JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2014-00052-00**
Demandante:	**DIANA MARCELA COBOS ROJAS**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de recaudar la historia clínica del niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012, con el fin de que la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido, mediante proveído de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 006 al día siguiente, se dispuso (*«157AutoRequiere»*):

> «***PRIMERO: OFÍCIESE*** *a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y a la IPS CAPRECOM para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido, el niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado*

> *por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012. Por Secretaría* ***OFÍCIESE.***
>
> ***SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE*** *a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE los documentos obrantes en los folios 156 al 160 del archivo «002DemandaPoderYAnexos» correspondientes a la «DESCRIPCIÓN QUIRURGICA», «INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL» y la hoja de evolución del hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS para el 30 de enero de 2012, para que proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido».*

1.2. En atención de lo anterior, el 9 de marzo de 2022 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0398 y 0399 para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, la IPS CAPRECOM y la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE, a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co, notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co, oricoa@caprecom.gov.co, drnojuridica@medicinalegal.gov.co y drnocgclinica@medicinalegal.gov.co (*«159OficiosRequiere»*).

1.3. El 16 de marzo de 2022 el asesor jurídico de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT allegó certificación del Contratista de Servicios de apoyo Técnico y Administrativo en los Procesos de Gestión Documental de dicha Entidad en la que señaló que *«revisada la base de datos de historias clínicas inactivas de la Extinta Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Girardot, encontramos que la historia clínica del menor SAMUEL ANDRES COBOS ROJAS sin número de identificación no aparece en la base de datos»* (*«160EscritoHospitalGirardot»*).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«161ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo expuesto, ante la certificación emitida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT de no contar con la historia clínica

del niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluyera el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012 y la renuencia por parte de la IPS CAPRECOM de allegar la mencionada documental y, teniendo en cuenta que revisado el expediente se encontró, que del folio 156 al 160 del archivo «*002DemandaPoderYAnexos*» obra la «*DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA*», «*INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL*» y la hoja de evolución del hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS para el 30 de enero de 2012, se requerirá a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que con dicha documental, proceda a emitir la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido, pues pese a que mediante auto que precede se le puso en conocimiento dicha documental guardó silencio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que con base en los documentos obrantes en los folios 156 al 160 del archivo «*002DemandaPoderYAnexos*» correspondientes a la «*DESCRIPCIÓN QUIRURGICA*», «*INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL*» y la hoja de evolución del hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS para el 30 de enero de 2012, emita la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5977a75806c6763839aa3bb180cddd480c59e5ef88b9a0214d604ed44253ed4e**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2014-00525-00**
Demandante:	**YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 3 de marzo de 2022 notificado por estado No. 010 al día siguiente se dispuso ***i)*** oficiar a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informara sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que enviara un «*…informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobe el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528*» y «*…previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas*» y ***ii)*** requerir a la

doctora Moncada Mayorga Luz Angélica como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (*«142AutoRequiere»* y *«143EnvioEstado4Marzo2022»*).

1.2. Mediante los oficios Nos. 0420 de 16 de marzo y 0588 de 21 de abril de 2022 se ofició a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE al correo electrónico drnocgclinica@medicinalegal.gov.co solicitándole lo requerido por el Despacho en el auto que precede (*«144OficioRequiere»* y *«145OficioRequiere2Veez»*).

1.3. El 21 de abril de 2022 la asistente de la Coordinación del Grupo Regional de Clínica Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL NOROCCIDENTE, doctora INGRID PAOLA MOLANO ARENAS allegó correo electrónico en el que confirmó el recibo del oficio e informo que *«el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo cuenta con una especialista en ginecología y se cuenta con un gran número de solicitudes las cuales son atendidas en orden de ingreso, lo anterior teniendo en cuenta, la obligación legal que tenemos los servidores públicos de garantizar a todos los ciudadanos el derecho al turno, tal como lo establece la ley 962 de 2005 en el artículo 15»* (*«146EscritoMedicinaLegal»*).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«147ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo expuesto, es necesario recordar que en la continuación de la audiencia inicial realizada el 1° de febrero de 2018 en cuanto a la prueba pericial se decretaron las siguientes (folio 11 *«046ContinuacionAudienciaInicialyAnexos»*):

Solicitada por la parte demandante:

> *«Se accede a la prueba señalada en el inciso 4.3 del numeral 4 de la solicitud de pruebas de la demanda (folio 139), en lo que tiene que ver con la práctica del Dictamen en el Instituto de Medicina Legal en los términos allí indicado, para el efecto de debe remitir la historia clínica de la demandante»*

Solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ:

> *«Se decreta el dictamen del perito médico especializado en Ginecología y Obstetricia quien absolverá las preguntas del Numeral 2| del Ítem de pruebas visto a folio 252 del Cuaderno Principal N° 1. Por Secretaría Ofíciese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cundinamarca y/o a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con copia de historia clínica completa y el estudio Anatomopatologico»*

En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0121 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE FUSAGASUGÁ y 0122 de 5 de febrero de 2018 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-BOGOTÁ (folios 9 a 12 «*047OficiosRequierePruebas*»).

El 1° de marzo de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA en atención al oficio No. 0122 solicitó el cuestionario respectivo lo cual se remitió mediante el oficio No. 371 de 13 de marzo de 2018, motivo por el cual, el 23 marzo siguiente dicho Instituto indicó que por tratarse de un caso de posible responsabilidad en el área de gineco obstétrica se requería el envío a la DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDIO («*052RespuestaOficio0122*» y «*056Oficio371*»).

Por su parte, el 12 de marzo de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE FUSAGASUGÁ informó su impedimento para rendir el dictamen solicitado por cuanto no contaba con un profesional en Gineco Obstetricia («*054EscritoAllegadoPorElInstitutoNacionalDeMedicinaLegalyCienciasForensesUnidadBasicaFusagasuga*»).

En la audiencia de pruebas de 9 de mayo de 2018 respecto al dictamen pericial de la parte demandante se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA BOGOTÁ, para el efecto (folio 11 *«062AudienciadePruebasyAnexos»*), lo que acaeció el 15 del mismo mes y año mediante el oficio No. 702 (folios 3 y 4 *«063OficiosRequierePruebas»*).

El 19 de junio de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA informó que en atención a los oficios Nos. 371 y 702 informó que por tratarse de un caso de posible responsabilidad en el área de ginecoobstetricia se requería el resumen de la historia clínica y el posterior traslado a la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA (*«064RespuestasOficios371y702»*).

Por Secretaría mediante los oficios Nos. 1085 y 1117 de 30 de julio y 9 de agosto de 2018 se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL QUINDIO para que informara el trámite impartido a la solicitud elevada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA con oficios 371 y 702 de 2018 (*«066OficiosRequierePruebas»*).

El 15 y 22 de agosto de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA ARMENIA informó que el asunto de la señora ÁRIAS VILLARRAGA estaba en lista para su análisis, precedido de 137 casos previos (*«067EscritoInstitutoNacionaldeMedicinaLegalyCienciasForensesUnidadBasicaArmenia»* y *«069RespuestaOficios1085y1117»*).

El 25 de octubre de 2018 se libró el oficio No. 1621 de 25 de octubre de 2018 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL QUINDIO, mediante el cual se solicitó información respecto al dictamen requerido con oficios 371 y 702 de 2018, frente al cual el 1° de noviembre de 2018 señaló que se encontraba en lista para el análisis después de 127 casos previos (*«073OficiosRequierePruebas»* y *«076RespuestaOficio1621»*).

Nuevamente el 12 de febrero de 2020 mediante el oficio No. 00177 se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL QUINDIO información sobre el dictamen solicitado con oficios Nos. 371 y 702, sin obtener respuesta alguna, por lo que efectuó el requerimiento mediante auto de 27 de febrero de 2020, motivo por el cual el 6 de marzo siguiente este informó que se encontraba en espera de análisis con 97 casos previos, documental que se puso en conocimiento de las partes mediante proveído de 24 de septiembre de 2020 (*«082Oficio00177»*, *«084AutoRequierealInstitutoNacionaldeMedicinaLegalyCienciasForensesUnidadBasicaArmenia»*, *«086EscritoInstitutoNacionaldeMedicinaLegalyCienciasForensesUnidadBasicaArmenia»* y *«100AutoPoneConocimiento»*).

Igualmente, por auto de 11 de marzo de 2021 se dispuso requerir nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE respecto al estado del dictamen, siendo oficiado el 26 siguiente, requerimiento frente al cual se allegó el informe pericial de clínica forense No. UBMDE-DSANT-02980-2021 en el que se absolvieron «*las preguntas del Numeral 2| del Ítem de pruebas visto a folio 252 del Cuaderno Principal N° 1*», prueba pericial solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, dejando de pronunciarse frente a la prueba pericial solicitada por la parte actora, motivo por el cual, luego de poner en conocimiento el dictamen y de haber sido objeto de aclaración, mediante el auto que antecede se requirió directamente a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para el efecto (*«113AutoRequiere»*, *«116OficioRequieMedicinaLegal»*, *«118EscritoMedicinaLegal»* y *«142AutoRequiere»*).

En virtud del anterior requerimiento el 21 de abril de 2022 la asistente de la Coordinación del Grupo Regional de Clínica Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL NOROCCIDENTE, doctora INGRID PAOLA MOLANO ARENAS, allegó correo electrónico en el que confirmó el recibo del oficio e informó que *«el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo cuenta con una*

especialista en ginecología y se cuenta con un gran número de solicitudes las cuales son atendidas en orden de ingreso, lo anterior teniendo en cuenta, la obligación legal que tenemos los servidores públicos de garantizar a todos los ciudadanos el derecho al turno, tal como lo establece la ley 962 de 2005 en el artículo 15» (*«146EscritoMedicinaLegal»*).

En ese orden, se requerirá nuevamente precisándole que el dictamen solicitado fue rendido de manera incompleta por cuanto faltó lo requerido por la parte demandante esto es, un *«…informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobe el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528»* y *«…previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas».*

Finalmente, como quiera que la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que

informe sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que envíe un «*…informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobe el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528*» y «*…previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas*».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora MONCADA MAYORGA LUZ ANGELICA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688d3ea99a33ed0c255f254b68427e4195d8d4bf30f3662fdc8f9639e05c6c7**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00017-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 17 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes el Oficio No. 483941 de 2 de septiembre de 2021 allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, obrante en el archivo *«108EscritoMedicinaLegal»* y requirió a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. En Liquidación para que constituyera apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de postulación (*«111AutoPoneEnConocimiento»*).

1.2. El 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que sus poderdantes carecían de recursos económicos para practicar la prueba pericial de manera particular, por lo cual solicitó que se requiriera nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que

informe si a la fecha hay disponibilidad de profesional para que rinda el dictamen (*«114SolicitudDemandante»*).

1.3. El 6 de abril de 2022 la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA aportó el poder conferido por el gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., designado según Decreto Distrital No. 096 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C (*«117SolicitudPoder»*).

1.4. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial ordenó: ***i)*** oficiar al director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL CUNDINAMARCA para que informara si dicha Institución cuenta con el personal idóneo para rendir el dictamen ordenado desde el 20 de abril de 2017, y de tenerlo, para que procediera a rendir inmediatamente la experticia solicitada, ***ii)*** requerir a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. para que procediera a constituir apoderado judicial y, ***iii)*** requerir a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA para que remitiera copia del Decreto Distrital No. 096 de 30 de marzo de 2020 (*«119AutoRequiereMedicinaLegalyOtros»*).

1.5. El 23 de mayo de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ remitió poder a él conferido por la doctora LUZ ÁNGELICA MONCADA MAYORGA, en su presunta condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. (*«121PoderCoomedsalud»*).

1.6. El 26 de mayo de 2022 la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA en su presunta condición de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR NORTE E.S.E., allegó copia del Acuerdo No. 641 de 6 de abril de 2016 (*«122EscritoSubredNorte»*).

1.7. El 6 de junio de 2022 el DIRECTOR SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, doctor HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, informó que la Entidad que representa «*actualmente cuenta con una profesional de ginecología en la Regional Noroccidente, con sede en Medellín*» y que teniendo en cuenta lo anterior «*se asignó para estudio del caso al doctor Antonio José Restrepo Morocho, profesional especializado forense de la Unidad Básica de Cáqueza, para que en coordinación con la doctora Ana María Granada Toro, profesional especializado en ginecología, se rinda el informe pericial*» (*«124EscritoMedicinaLegal»*).

1.8. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«125ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto, sería del caso, y previa verificación de antecedentes, reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., de no ser porque esta Agencia Judicial advierte:

Primero, que la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA tal y como se requirió en la providencia de 19 de mayo de 2022, no allegó copia del Decreto Distrital No. 096 de 30 de marzo de 2020 o la documental anexa que acredite que el doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO tiene la facultad para constituir apoderado judicial a nombre de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Así también, observa el Despacho que el mandato visible en el archivo *«117SolicitudPoder»* no fue conferido mediante presentación personal (artículo 74

del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), por lo que se procederá a requerir a la mencionada profesional del derecho en tal sentido.

Segundo, que el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ remitió el 23 de mayo de 2022 un mandato sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (haberse conferido mediante mensaje de datos). Así tampoco, remitió la documental anexa que acredite que la doctora LUZ ÁNGELICA MONCADA MAYORGA tiene la facultad para constituir apoderado judicial a nombre de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.

Por último y atendiendo la manifestación efectuada el 6 de junio de 2022 por el DIRECTOR SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, doctor HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, este Despacho requerirá nuevamente al director del INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CUNDINAMARCA para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la experticia solicitada y asignada bajo el caso No. DROR-2017-000581 de 12 de mayo de 2017.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, remita en debida forma el mandato que acredite su condición como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5°

de la Ley 2213 de 2022. Así también para que remita la documental anexa al poder, conforme fue esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, remita en debida forma el mandato que acredite su condición como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así también para que remita la documental anexa al poder, conforme fue esbozado en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: REQUIÉRESE y **OFÍCIESE** al director del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL CUNDINAMARCA-** o a quien haga sus veces, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la experticia solicitada y asignada bajo el caso No. DROR-2017-000581 de 12 de mayo de 2017, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73543fd1a67078eebaf5e9b3bd8d545e774177e2fd1ab46b409ef17a8b9fd1**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00205-00**
DEMANDANTE:	**JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («*Aud. Inicial*» de la carpeta «*039AudienciaInicial*»):

> «***(…) 7.2.3. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE*** *a la* ***JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ*** *con el fin de que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JAIME GALINDO BONILLA junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 y 2º del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021).*
>
> *(…)*
>
> ***7.3. DE OFICIO***

***7.3.1. REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectúo en el auto admisorio de la demanda.*

***7.3.2. REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 25000234100020150012-00.*

***7.3.3. REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda, así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES».*

1.2. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda (*«051EscritoDemandante»*). Documental que fue adjuntada nuevamente el 16 de marzo de 2022 (*«059EscritoDemandante»*).

1.3. En atención a lo anterior, y como quiera que no se había recabado las demás pruebas, mediante providencia de 10 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial dispuso, lo siguiente (*«057AutoRequiere»*):

***«PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:*

Aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en «el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES».

***SEGUNDO: REQUIÉRESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**,*

*apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen «el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00».*

***TERCERO: REQUIÉRESE** al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue «la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324».*

***CUARTO: OFÍCIESE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado respecto al señor JAIME GALINDO BONILLA».*

1.4. El 25 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA informó que citó al paciente mediante video-consulta para el 20 de abril de 2022 (*«061EscritoJuntaCalificación»*).

1.5. El 30 de marzo de 2022 el Teniente Coronel, CARLOS MAURICIO PEÑAJIMENEZ, Oficial de Gestión Jurídica DISAN, informó que *«una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) se evidencia que el señor Galindo cuenta con fallo de tutela 2015-120 en donde se ordena la práctica de la Junta Médica, sin embargo, este no gestionó sus procesos de manera activa, solamente se evidencia un derecho de petición radicado en febrero de 2015, durante estos años el accionante no ha presentado requerimiento alguno a fin de solicitar cumplimiento al fallo de tutela».*

Así también manifestó que la *«Dirección de Sanidad requirió en dos oportunidades vía WhatsApp al apoderado de la parte actora con el fin de que remitiera fotocopia de la cédula del señor Galindo, esto para solicitar la respectiva activación en servicios médicos y dar inicio a su proceso de junta médica, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna frente a lo solicitado»* (*«062EscritoEjercito»*).

1.6. El 31 de marzo de 2022 el HOSPITAL MILITAR CENTRAL solicitó la ampliación del término otorgado, en quince (15) días, en consideración a que la historia clínica data del año 1991 y contiene más de cien folios para ser transcritos (*«063EscritoHospitalMilitar»*).

1.7. Consecuencia de todo lo anterior, por auto de 28 de abril de 2022 esta Agencia Judicial dispuso: ***i)*** requerir al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ, para que aportara de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en *«el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES»*; ***ii)*** oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, para que allegara el dictamen pericial solicitado respecto del señor JAIME GALINDO BONILLA y, ***iii)*** requerir al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que remitiera *«la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324»* (*«066AutoRequiere_2»*).

1.8. El 4 de mayo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA remitió el dictamen número 79531324-3222 de 25 de abril de 2022 (*«068EscritoJuntaCalificacionInvalidez»*).

1.9. El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora adjuntó copia del dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES (*«069EscritoDemandante»*).

1.10. El 20 de mayo de 2022 el HOSPITAL MILITAR CENTRAL allegó la copia de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324 (*«070EscritoHospitalMilitar»* y *«071EscritoEjercitoAnexos»*).

1.11. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«072ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, valga la pena precisar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2° y 4° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 8 de julio de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

> «**Artículo 86.** ***RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> **Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas**.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

> «**Artículo 219.** ***PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES***. Cuando el dictamen

pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. <u>En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso</u>» (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública remitirse al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

«**Artículo 228. *<u>CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN</u>***. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(…)

> **Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.
>
> **En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen**» (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, advierte el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en consideración a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013:

> «***22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados.***
>
> *23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado (…)*» (Destaca el Despacho).

En ese orden, habiéndose remitido por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el dictamen decretado a instancia de la parte demandante en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021, es del caso ponerla en conocimiento de las partes al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también se pondrá en conocimiento de las partes la documental arrimada el 29 de noviembre de 2021, 30 de marzo de 2022, 4 de mayo de 2022, 5 de mayo de 2022 y 20 de mayo de 2022, visible en los archivos *«051EscritoDemandante»*, *«059EscritoDemandante»*, *«062EscritoEjercito»*, *«068EscritoJuntaCalificacionInvalidez»*, *«069EscritoDemandante»*, *«070EscritoHospitalMilitar»* y *«071EscritoEjercitoAnexos»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y alegado el 4 de mayo de 2022, visible en el archivo denominado *«068EscritoJuntaCalificacionInvalidez»*.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental obrante en los archivos *«051EscritoDemandante»*, *«059EscritoDemandante»*, *«062EscritoEjercito»*, *«069EscritoDemandante»*, *«070EscritoHospitalMilitar»* y *«071EscritoEjercitoAnexos»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb8f50522ae70504e2706238ba5356adae83964d414f425bedfeea2c02c857**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00232-00**
DEMANDANTE:	**VILMA MORENO MELO**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente para poner en conocimiento de las partes la documental recaudada en virtud del decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019 (*«039ContinuaciónAudienciaInicial»* de la carpeta *«039ContinuaciónAudienciaInicialyAnexos»*), advierte esta Instancia Judicial la inexistencia del *«concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al recurso presentado»*, por lo que resulta imperioso ordenar oficiar al COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE-CIARP DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que remita la aludida documental, como se estableció en la audiencia inicial celebrada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así también, y en virtud del deber de colaboración de las partes, se requerirá a la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que allegue la documental referenciada en el párrafo anterior, so pena de hacerse

acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, y previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA a la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, de conformidad con el mandato visible en el archivo denominado *«099EscritoUniversidad»* del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE y OFÍCIESE** al COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE-CIARP DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al recurso presentado, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al recurso presentado, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS [1] para actuar como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado *«099EscritoUniversidad»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/. Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce36e5e9950bf89cf122d3c1b46bf2f80c390888e443293e36ee91f8afc011**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00377-00**
DEMANDANTE:	**DOMINGA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 18 de julio de 2022, con solicitud presentada el 31 de mayo de 2022[1] por la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, quien aduce obrar como apoderada judicial sustituta de la Entidad Demandada, no obstante, no se observa en el plenario que se haya reconocido como tal, ni que haya aportado documental tendiente a ello.

Por lo anterior, este Despacho **SE ABSTIENE** de impartir trámite a la solicitud elevada por la doctora LAURA NATALÍ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

[1] «041Solicitud»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e67620a5619e6490ac380faf786c84c6898d3a812308d582daed8a66067bf3**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00378-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 18 de julio de 2022, con escrito radicado el 11 de mayo de 2022[1] por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al que adjuntó oficio de 29 de abril de 2022, en el que el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- señala a este Despacho, que el pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 000117 de 4 de enero de 2022, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($130.114.450.15) a favor de la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, que se había puesto en conocimiento de este Despacho, se encuentra surtiendo el trámite administrativo necesario.

---

[1] «074EscritoUGPP»

En orden de lo anterior, aunque por quien signa el oficio se señaló que con su respuesta se atendía el requerimiento efectuado por el Despacho, tal acto resulta contrario, pues lo que se solicitó en el auto de 28 de abril de 2022 fue que se acreditara la materialización del pago, acto que no ha tenido lugar.

En esa secuencia, se ordenará que el expediente se mantenga en Secretaría hasta que se allegue la constancia de la materialización del pago referenciado. De igual manera, se requerirá a la apoderada judicial de la Entidad Demandada para que se abstenga de reportar a este Despacho sumas que no han ingresado efectivamente al pecunio de la Demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MANTÉNGASE EN SECRETARÍA el expediente hasta que se allegue la constancia de la materialización del pago por valor de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($130.114.450.15) o de cualquier otra suma, a favor de la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que se abstenga de reportar a este Despacho, el pago de sumas que no han ingreso a las arcas de la Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc245fea5c3a5fcdba06c9aa58bd55e03cdb3182305e4b834d5209ea31efaca2**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00387-00**
DEMANDANTE:	**JOHN ALEXIS DURÁN HENAO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 28 de junio de 2018 esta Agencia Judicial profirió sentencia dentro del presente medio de control, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (*«002Sentencia»*).

1.2. El 23 de septiembre de 2020 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C" desató el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la Entidad demandada y profirió sentencia de segunda instancia, confirmando parcialmente la providencia emitida por este Despacho de 18 de junio de 2018 y actualizando el valor de la condena impuesta en primera instancia, así (*«021SentenciaSegundaInstancia»*):

«(…)

> *QUINTO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en la primera instancia por concepto de daño material. En consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a JOHN ALEXIS DURÁN HENAO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($54.954.513).*
>
> *(…)*».

1.3. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*«027AutoObedezcaseCumplase»*).

1.4. El 24 de junio de 2022 la señora CECILIA DÍAZ GALINDO, actuando en nombre propio, solicitó se corrija la sentencia por cuanto considera tiene un error aritmético (*«029SolicitudCorrecion»*).

1.5. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«030ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

El Despacho observa que la señora CECILIA DÍAZ GALINDO, a nombre propio y sin la representación de un apoderado judicial, presentó solicitud de corrección por un aparente error aritmético al momento de liquidar el lucro cesante consolidado de la sentencia.

Empero, recuerda esta Instancia Judicial que los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúan que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad de comparecer al proceso (aunque el proceso ya culminó con la sentencia de segunda instancia) deberán acudir por conducto de representante judicial, aspecto por el cual, previo a resolver sobre la solicitud de corrección, se torna necesario requerir a la señora CECILIA DÍAZ GALINDO para que radique la solicitud a

través de apoderado judicial o para que el que actúo en el curso de proceso convalide la solicitud, so pena de tenerla por no presentada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** y **OFÍCIESE** a la señora CECILIA DÍAZ GALINDO para que, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, radique la solicitud a través de apoderado judicial o para que el que actúo en el curso de proceso convalide la solicitud, **so pena de tenerla por no presentada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb3118293341f35ab193d8fbdc288f36617eb9652393b3c000b0682732e69d**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **25307-3333-001-2015-00514-00**
DEMANDANTE: **CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN**
DEMANDADO: **POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

El 12 de julio de 2020 este Despacho profirió sentencia dentro del presente medio de control y dispuso lo siguiente (*«002SentenciaPrimeraInstancia»*):

> «***PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución No. 03212 de 13 de agosto de 2014, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Camilo Andrés Rocha Calderón.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a LA POLICÍA NACIONAL, en favor del señor CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN, así:*
>
> *Efectuar su reintegro, sin solución de continuidad para todos los efectos legales (…)*
>
> *Pagarle los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 26 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.*
>
> *Indexar las sumas reconocidas a favor del demandante con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO:*** *Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*

> ***CUARTO: CONDÉNESE*** *en costas a la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a 1.5. SMLMV como agencias en derecho.*
>
> *(…)*».

El 17 de febrero de 2021 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- desató el recurso de apelación incoado por la Entidad demandada y profirió sentencia de segunda instancia dentro del presente medio de control y dispuso («*012SentenciaSegundaInstancia*» de la carpeta «*008ActuacionTribunal*»):

> «*PRIMERO: MODIFÍCASE el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot, el cual quedará así:*
>
> *"SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL en favor del señor CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN, así:*
>
> *(…)*
>
> *A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios, prestaciones, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro y hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, donde la suma a pagar por indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses sin exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional.*
>
> *(…)*».

Por auto de 12 de agosto de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior mediante providencia de 17 de febrero de 2021 («*011AutoObedezcaseCumplase*»).

El 22 de junio de 2022 el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ remitió el oficio No. 803 donde informó que «*Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 6 de octubre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, cordialmente me permito comunicarles, que se DECRETÓ el embargo del 25% de cesantías, indemnizaciones o demás prestaciones sociales reconocidas al demandado CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERON, dentro del proceso*

contencioso administrativo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot Cundinamarca, con radicado 25307333301 –2015 –00514 –00, para el efecto anterior, se ordenó oficiar. Sírvanse proceder de conformidad» (*«013SolicitudEmbargo»*).

El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«014ConstanciaDespacho»*).

Así las cosas, y atendiendo a lo comunicado en el oficio No. 803 de 2022 emanado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, procede este Despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del 25% de cesantías, indemnizaciones o demás prestaciones sociales reconocidas al señor CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN en el proceso de la referencia, en virtud de lo decretado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, si llegaren a depositar a órdenes de este Juzgado.

Ahora bien, la Secretaría de este Despacho verificó y no existe en la actualidad otro proceso donde fuera demandante el señor ROCHA CALDERÓN y sobre el cual decreta la medida de embargo ya finalizó y se encuentra debidamente archivado.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ comunicando lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d6cb222dd172807c67c3b933812dea4fc8d9f859e6bfa5ae900f3652aec52**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00545-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 18 de julio de 2022, con escrito radicado el 9 de junio de 2022[1], por quien aduce ser la apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-supuesto frente al que, contrastado que quien signa el escrito no se encuentra reconocida como tal en el plenario y no allega documental en tal sentido, sería del caso no dar trámite al memorial radicado.

No obstante, como quiera que al escrito se adjuntó CERTIFICADO DE ORDEN DE PAGO DE CONCEPTOS DE PAGO NO PRESUPUESTAL DIFERENTE DE DEDUCCIONES en el que se observa la materialización de pago por valor de $1.967.027,92 a favor de la señora BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ, encuentra pertinente este Despacho Judicial, realizar remisión del escrito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, como quiera que en dicha

[1] «077EscritoUGPP»

Corporación se encuentra surtiendo trámite la apelación interpuesta contra el auto que realizó la liquidación del crédito en el presente asunto, premisa en virtud de la que, es imperativo que conozca la información que se ha compartido por la memorialista.

Además, se requerirá a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ para que allegue el escrito de sustitución en virtud del cual manifiesta actuar.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el escrito radicado el 9 de junio de 2022 al Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el que se encuentra surtiendo la apelación interpuesta contra el auto de 2 de mayo de 2019, para que se sirva tenerlo en cuenta al momento de adoptar su decisión, si así lo estima conveniente.

SEGUNDO; REQUIÉRESE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ para que allegue el escrito de sustitución en virtud del que manifiesta actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf93dd2d8e838ab24413b0f283bb3f34636ddd86c46c5d69b3aa6e56e2e1b72**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2015-00638-00**
DEMANDANTE:	**ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de febrero de 2022 se profirió auto en el que se señaló que el valor del crédito en el presente asunto asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($2.948.016.91) por concepto de saldo de la obligación y OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($844.116) por concepto de costas[1].

[1] «100ApruebaLiqCredito»

2.2. El 6 de mayo de 2022 se allegó escrito por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en el que solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación[2].

A su escrito adjuntó:

- Certificado de Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones por valor de $3.792.132,91, pagados el 22 de marzo de 2022, a favor de ALBA VELANDIA BELTRÁN.

2.3. El 18 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

> **«Artículo 461.** ***TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO*****.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

---

[2] «102EscritoUGPP».

> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

En esa secuencia, se encuentra que el 10 de febrero de 2022 este Despacho profirió auto en el que se señaló que el valor del crédito en el presente asunto asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($2.948.016.91) por concepto de saldo de la obligación y OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($844.116) por concepto de costas.

Sumando las anteriores cantidades se tiene así:

$$\begin{array}{ll} & 2.948.016.91 \\ + & \underline{\quad 844.116___} \\ & 3.792.132,91 \end{array}$$

Se observa entonces que el valor resultante de la suma de las dos cantidades que se habían señalado como pendientes de pago en el presente proceso, guarda identidad con aquél que le fue pagado a la demandante, según se acreditó con el Certificado de Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones por valor de $3.792.132,91, pagados el 22 de marzo de 2022, a favor de la señora ALBA VELANDIA BELTRÁN.

En orden de lo anterior, habiéndose acreditado que a la señora ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN le fue pagada la suma que se encontraba pendiente, procede decretar la terminación del proceso, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33160789dc7ba7f85d18dfc860590149ebf7fc2177af0d63be586eeb65f6769**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2016-00105-00**
DEMANDANTE:	**MISAEL MUÑOZ SUÁREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de abril de 2022 se profirió auto en el que se señaló que el valor del crédito en el presente asunto asciende a DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($2.619.836,26)[1].

2.2. El 3 de mayo de 2022 se allegó escrito por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

---

[1] «071AutoModApruebLiqCreditoModificaPostura_2»

en el que solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación[2].

A su escrito adjuntó:

- Certificado de Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones por valor de $2.619.836,26, pagados el 14 de marzo de 2022, a favor de MISAEL MUÑOZ SUAREZ.

2.3. El 18 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

> **«Artículo 461. *TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO*.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

[2] «073EscritoUGPP».

> depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

En esa secuencia, se encuentra que el 28 de abril de 2022 se profirió auto en el que este Despacho señaló que el valor del crédito en el presente asunto asciende a DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($2.619.836,26).

Así las cosas, se avizora que el valor pendiente de pago en el presente proceso, guarda identidad con aquél que le fue pagado a la demandante, según se acreditó con el Certificado de Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones por valor de $2.619.836,26, pagados el 14 de marzo de 2022, a favor de MISAEL MUÑOZ SUAREZ.

En orden de lo anterior, habiéndose acreditado que al señor MISAEL MUÑOZ SUÁREZ le fue pagada la suma que se encontraba pendiente, procede decretar la terminación del proceso, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb961fbb4a379ff79de834f05fe4ce41204d20440fd018916624a0100e6807c**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2016-00205-00**
Demandante:	**HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso, entre otras, (folios 6 y 7 *«063ActaAudienciaPruebas»* de la carpeta *«063AudienciaPruebas»*):

> *«1. **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud remita copia autentica, integra y legible de los expedientes penales No. 253076000694201600350 y No. 253076000400201700255.*
>
> *2. **REQUERIR** al Comandante del BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4.*
>
> *(…)*».

1.2. El 20 de noviembre de 2019 la Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT remitió con destino a este Juzgado la copia de las

investigaciones adelantadas contra el señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con radicado No. 25307-6000694-2016-00350 y No. 25307-6000400-2017-00255 (*«066EscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»* y *«067AnexosEscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»*).

1.3. En atención a lo anterior, mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Juzgado puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019 y, requirió por segunda vez al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4 (*«069AutoRequierePoneConocimiento»*).

1.4. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito rendido por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1, Teniente Coronel JHON ROBINSON TEJEDOR CÁRDENAS, en el que indicó que la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 se encuentran en poder de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 5 a 7 *«082EscritoEjercito»*):

> *«(…) en concordancia con lo anterior, se tiene conocimiento fue asumido por la P.G.N. POR PODER PREFERENTE (…) en la actualidad es adelantada por parte del despacho de la Procuraduría Regional de Cundinamarca quien mediante oficio radicado No. 2016673001594681 de fecha 05 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 le fue remitido de dicha petición para que sea autorizado la expedición de copias de las actuaciones disciplinarias fiel copia de las actuaciones originales que se adelantan con ocasión a dicho hechos para ser autorizado su traslado con destino al proceso de reparación directa que se adelanta el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (…)».*

1.5. El 26 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4 (*«086AutoRequiere»*).

1.6. El 28 de octubre de 2021 la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adujo atender el anterior requerimiento y mediante correo electrónico anexó un enlace, pero sin acceso del expediente de la acción disciplinaria solicitada (*«090CorreoProcuraduria»*).

1.7. El 5 de noviembre de 2021 la dirección electrónica alortega@procuraduria.gov.co permitió el acceso del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4 (*«091EscritoAnexosProcuraduria»*).

1.8. No obstante, el 10 de noviembre de 2021 la Citadora grado III de este Despacho dejó constancia que la documental remitida el 5 de noviembre de 2021 por parte de la PROCURADURÍA no se dejó descargar de manera completa (carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652). Así también, acreditó que solicitó la remisión de dichas carpetas nuevamente (*«092InformeCitadora»*).

1.9. El 24 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró oficio con destino a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera las documentales obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la

Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 (*«094OficioRequiere»*).

1.10. En virtud de lo anterior, y ante el incumplimiento a la orden impartida el 26 de agosto de 2021, mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAF 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA (*«097AutoRequierePrevioIncidente»*).

1.11. El 25 de febrero de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), mediante escrito manifestó (*«EscritoProcuraduria»* de la carpeta *«101EscritoProcuraduriaAnexos»*):

> *«(…) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (…) comedidamente me permito enviar nuevamente los CDS obrantes a folios 621, 642 y 652 del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.*
>
> *1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».*

1.12. El 3 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica *«alortega@procuraduria.gov.co»* comunicaron los siguiente (*«EscritoProcuraduria»* de la carpeta *«102EscritoProcuraduria»*):

> *«(…) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (…) comedidamente me permito enviar del DVD PAG 642, un archivo recuperado, del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.*
>
> *1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».*

1.13. Consecuencia de lo anterior, por auto de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó oficiar y requerir a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) para que; ***i)*** remitieran los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 y, ii) informaran de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4 (*«104AutoPoneConocimiento»*).

1.14. En cumplimiento de lo anterior, el 2 de junio de 2022 la secretaria de este Despacho libró el oficio No. 0930 (*«106OficioRequiere»*).

1.15. El 3 de junio de 2022 la doctora SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA, en su condición de Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca (C) atendió el requerimiento efectuado por el Despacho e informó que mediante resolución No. 0329 de 14 de agosto de 2020 el entonces señor Procurador General de la Nación designó como funcionario especial a la titular de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, dentro de la actuación radicada bajo el IUS E-2020-408102 y que «*desde el 14 de agosto de 2020, la Procuraduría Regional de Cundinamarca, fue apartada del conocimiento de la actuación que su Despacho requiere, toda vez que con dicha asignación el expediente fue remitido en físico al Despacho de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial*» (*«107EscritoProcuraduria»*).

1.16. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«108ConstanciaDespacho»*).

1.17. Encontrándose el proceso al Despacho, el 25 de julio de 2022 la dirección electrónica *«alortega@procuraduria.gov.co»* remitió el enlace al expediente IUS E-2020-408102 IUC D-2020-1564776 (*«109EscritoAnexosProcuraduria»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se encuentra que la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado en ese sentido, por lo que es menester adoptar medidas para que se alleguen las documentales solicitadas.

Pues, se destaca que la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a pesar de haber remitido la documental de manera parcial el 28 de octubre de 2021, el 25 de febrero de 2022 y 3 de marzo de 2022, acreditó que mediante resolución No. 0329 de 14 de agosto de 2020 se designó como funcionario especial a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL para adelantar la actuación surtida y con ocasión al expediente IUS E-2020-408102.

No obstante, si bien el 25 de julio de 2022 la dirección electrónica *«alortega@procuraduria.gov.co»* remitió copia del expediente IUS E-2020-408102 IUC D-2020-1564776, lo cierto es que, tal y como se requirió en la providencia de 19 de mayo de 2022, no se informó de manera precisa, detallada y organizada cuántos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016. Aunado a ello, los archivos denominados *«HDV_0065.MP4»*, *«HDV_0066-Trim.mp4»* a *«HDV_0069_Trim.mp4»* de la carpeta *«CD PAG 621»*, los obrantes en la carpeta *«CD PAG 642»* y los identificados como *«avc_HDV-0077.MP4»* a

«*avc_HDV_0080.mp4*» y «*HDV_0073.MP4*» de la carpeta «*CD PAG 652*» no permiten abrirse o visualizarse.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, desde la providencia de 19 de mayo de 2022 («*104AutoPoneConocimiento*») se requirió al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) para que; ***i)*** remitiera los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 y, ***ii)*** informara de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4, y que pese al requerimiento a la fecha no obra dicha documental, ni el informe solicitado, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 19 de mayo de 2022.

Pues es inadmisible para este Juzgado que, a pesar de haberse oficiado a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, está no haya acatado lo ordenado en la providencia de 19 de mayo de 2022, máxime cuando se denota en un incumplimiento a los principios de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y

JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, o a quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, o a quien haga sus veces, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído ***i)*** remita los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 y, ***ii)*** informe de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab8f51221ca379320a4f74978a8a1995d60398a3e085183621ad866b7e1747**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2017-00319-00**
DEMANDANTE:	**WILSON AMAYA ADAMES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEEFNSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho el 18 de julio de 2022, con escrito radicado el 5 de mayo de 2022[1], en el que el apoderado judicial del Demandante solicita a este Despacho requerir a la Entidad Demandada para que: **(i)** informe las razones por las que no se ha hecho el ajuste en la mesada pensional del señor WILSON AMAYA ADAMES, **(ii)** asigne turno de pago con el fin de realizar el pago de los dineros fijados en la liquidación del crédito, **(iii)** realice el pago total de la obligación, para lo cual, se encuentra en disposición de realizar acuerdo de pago y, **(iv)** se le informe en qué fecha se realizará el pago de la obligación ejecutada.

También solicita que se proporcione la información solicitada por este Despacho con auto de 10 de febrero de 2022.

[1] «068EscritoDemandante»

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandante, lo primero que debe señalarse es que la información que fue requerida por este Despacho a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en proveído de 10 de febrero de 2022, fue proporcionada por la Entidad con documento aportado el 25 de febrero de 2022 que se encuentra en el archivo *«026EscritoEjercito»* de la carpeta *«C02MedidaCautelar»* del expediente, por lo que, la solicitud deviene improcedente.

De otra parte, vistas las demás solicitudes elevadas por el memorialista, adquiere especial relevancia la que se señala la intención de realizar acuerdo de pago con la Entidad Ejecutada, por lo que dicha manifestación se pondrá en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que manifieste lo que estime pertinente al respecto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la manifestación realizada por el apoderado judicial del Demandante respecto de la intención de realizar acuerdo de pago, para que manifieste lo que encuentre pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b1343d6b3098973fa4b0259b8044e47798997900252d6530008d5471e38b1**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00196-00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
DEMANDADO:	**JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 37 al día siguiente, se concedió el amparo de pobreza al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y se nombró como apoderado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, ordenándose que por Secretaría se librara la comunicación correspondiente (*«048AutoConcedeAmparoDePobreza»* y *«049EnvioEstado10Septiembre»*).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02130 de 5 de octubre de 2021 dirigido al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a la siguiente dirección electrónica notificacionesacopres@gmail.com, (*«050OficioInformaNombramiento»*).

1.3. El 21 de octubre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que manifestó no aceptar su nombramiento, en razón a que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos, los cuales referenció, por lo que se encuentra imposibilitado al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (*«051EscritoNoAceptaNombramiento»*).

1.4. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó, atendiendo que con la documental aportada en su momento, se desconocía si aceptó y tomó posesión en los nombramientos aportados, habida cuenta que sólo acreditó la designación (*«053AutoRequiereAbogado»*).

1.5. El 1° de diciembre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito mediante el cual solicitó se le concediera un término adicional para aportar la copia de los certificados de los procesos donde figura como apoderado de oficio (*«053AutoRequiereAbogado»*).

1.6. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 notificado por estado No. 10 al día siguiente se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO (*«057AutoRequierePrevioDesacato_2»* y *«058EnvioEstado4Marzo2022»*).

1.7. Por auto de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 al día siguiente, se dispuso abrir en cuaderno separado incidente por desacato en contra del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, siendo notificado personalmente el 20 siguiente (*«001AutoAbreDesacato»*, *«002EnvioEstado20Mayo2022»* y *«003NotificacionPersonal»* del cuaderno de desacato).

1.8. El 24 de mayo de 2022 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito mediante el cual manifestó su aceptación al nombramiento como curador realizado el 9 de septiembre de 2021, por cuanto «*luego de haber presentado las solicitudes a los despachos judiciales, respecto al acta de posesión en los procesos que también actúo como abogado de oficio, a la fecha no he recibido respuesta alguna*» (*«004EscritoCuradorDesignado»* del cuaderno de desacato).

1.9. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«005ConstanciaDespacho»* del cuaderno de desacato).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, si bien el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA no allegó lo requerido en el auto que antecede, por medio del cual se aperturó el incidente de desacato, lo cierto es que manifestó su aceptación al cargo designado mediante auto de 9 de septiembre de 2021, como apoderado judicial del demandado señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE en virtud del amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, es del caso cerrar el incidente de desacato aperturado mediante proveído de 19 de mayo de 2022.

Ahora, en atención a la solicitud realizada por el doctor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE de acceso al expediente digital, por Secretaría deberá compartírsele el link correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPARTIR el link de acceso al expediente digital al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c290d0d256d4d304bf960db2dae80ca14d7a34222c41fc3414db3ecdd18cc3**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25307-3333-001-2018-00231-00**
Demandante: **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Juez: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales *(«009AutoAdmiteDemanda»)*.

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«013PagoGastos»* y *«014NotificacionPersonal»*).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio (*«015ConstanciaTerminosDespacho»*).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con solicitud de llamamiento en garantía (*«016ContestacionDemanda»*).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: ***i)*** ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, ***ii)*** requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de $20.000 y, ***iii)*** ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas (*«019AutoVincula»*).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA (*«021EscritoHospital»*).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP *«estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017»* y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho (*«022EscritoCamaraComercio»*).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia

presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control (*«024AutoRequiere»*).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado (*«027ConstanciaDespacho»*).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó: ***i)*** dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en la providencia de 20 de febrero de 2020, ***ii)*** oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial y, ***iii)*** requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a fin de que se sirviera a certificar quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP (*«028AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»*).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (*«030EscritoSamaritana»*).

1.13. El 29 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió la certificación solicitada mediante providencia de 7 de octubre de 2021 y expuso que «*revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio*» (*«032EscritoSuperSolidaria»*).

1.14. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió; ***i)*** reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, ***ii)*** declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, ***iii)*** requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y, ***iv)*** ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT (*«035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»*).

1.15. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió de manera ilegible y de manera incompleto el expediente administrativo objeto del presente medio de control (*«037EscritoHospital»*).

1.16. El 9 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT (*«038Notificacion ESE Hospital Gdot 2018-00231»*).

1.17. El 7 de febrero de 2022 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, y sin acreditar el derecho de postulación, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«039ContestacionDemanda»*).

1.18. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (*«040RenunciaPoder»* y *«041EscritoApoderadoHospital»*).

1.19. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para la vinculada feneció el 16 de febrero de 2022 (*«042ConstanciaTerminos»*).

1.20. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Así también dispuso, requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial y al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS para que acreditara en debida forma su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT (*«001AutoAbreIncidenteRequiere»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.21. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados (*«002Notificacion Desacato 2018-00231»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.22. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado (*«004EnvioEstado11Marzo2022»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.23. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ descorrió el traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida (*«003EscritoHospital»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.24. El 11 de marzo de 2022 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS remitió en debida forma el mandato que lo acredita como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT («*946PoderHospital*» de la carpeta «*CO1Principal*»).

1.25. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control («*006EscritoHospital*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.26. El 28 de abril de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. En el mismo proveído se le reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («*008SancionaDesacato_1*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.27. El 2 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 28 de abril de 2022 («*010RecursoReposicion*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»):

1.28. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («*011FijacionLista*» y «*012envio traslado 10 de mayo de 2022*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.29. Mediante providencia de 2 de junio de 2022 esta Instancia Judicial repuso el auto de 28 de abril de 2022 y dispuso cerrar el incidente de desacato aperturado (*«014AutoResuelveReposicion»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.30. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«047ConstanciaDespacho»* de la carpeta *«C01Principal»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso resolver las excepciones planteadas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT o fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque advierte esta Agencia Judicial que la Secretaría no corrió traslado de las excepciones planteadas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en la forma prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual y con el ánimo de imprimirle celeridad al presente asunto, se dispondrá que se le de aplicación al artículo en comento de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 ibidem.

Por último, y previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, de conformidad con el mandato visible en el archivo denominado *«046PoderHospital»* del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado correr traslado de las excepciones planteadas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS[1] para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «*046PoderHospital*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/. Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4dae89a6d12626ed8a1a58459a734d91b1e9e6fca42965665df9c7a8feada**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2018-00234-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001745-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales *(«010AutoAdmiteDemanda»).*

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«014PagoGastosProcesales»* y *«015NotificacionPersonalAutoAdmite»*).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio (*«016ConstanciaSecretarialIngresaDespacho»*).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con contestación a la demanda (*«017ContestacionDemanda»*).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: ***i)*** ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, ***ii)*** requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de $20.000 y, ***iii)*** ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas (*«019AutoVincula»*).

1.6. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.7. Mediante providencia de 15 de abril de 2021 esta Instancia Judicial ordenó, entre otras: ***i)*** dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y, ***ii)*** notificar el proceso de la referencia a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALZIADA-MEGACOOP- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT (*«034AutoOrdenaNotificar»*).

1.8. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las vinculadas (*«036NotificacionPersonal»*).

1.9. El 7 de julio de 2022 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (*«037ContestacionDemanda»*).

1.10. El 23 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para las vinculadas feneció el 25 de junio de 2021 (*«038ConstanciaTerminos»*).

1.11. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho dispuso oficiar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP para que procediera a constituir apoderado judicial y requirió a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación (*«042AutoRequiere»*).

1.12. El 27 de agosto de 2021 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT otorgó mandato al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS (*«044EscritoHospitalGirardot»*).

1.13. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial procedió a reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor MONCADA RAMOS, dispuso oficiar nuevamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOP- (*«049AutoRequiere»*).

1.14. Acto seguido, por medio de proveído de 10 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción previa de *«FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA»* y se declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado de la COOPERATIVA DE

TRABAHO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALZIADA-MEGACOOP- (*«056ResuelveExcepcionesySanea»*).

1.15. El 28 de abril de 2022 este Despacho, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto (*«061RequierePrevioIncidente_1»*).

1.16. El 13 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA adjuntó la documental obrante en la Entidad que representa (*«063EscritoHospital»* y *«064EscritaHospital»*).

1.17. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«065ConstanciaDespacho»*).

C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022) a las 3:15 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8175493b99e6493740d7bd971290d1f7d134f12ff01ac9c5cb7403e475a679**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00235-00**
Demandante:	**REBECA GAMA HIGUERA**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
VINCULADO:	**E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Mediante providencia de 18 de julio de 2019 este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. *(«017AutoCitaAudienciaInicial»).*

El 21 de enero de 2022 el Despacho ordenó como medida de saneamiento del proceso vincular a la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP.** *(«019AutoOrdenaVincular»).*

El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho *(«055ConstanciaDespacho»).*

Bajo el contexto expuesto, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves**

primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77187ce5b1a91e90aec8ad04d384c888cbd907056a182bd7a3626a5ab0cc48**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00268-00**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** **SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 25 de mayo de 2022, notificado por estado No. 21 al día siguiente se requirió a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial o en su defecto solicitaran el amparo de pobreza, so pena de dar curso al incidente por desacato (*«069AutoRequierePrevioDesacato»*).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0951 dirigido a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO comunicándoles el contenido del auto anterior a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com, patriciacorredorbaquero@gmail.com y missharleykitty@gmail.com (*«071OficioRequiere»*).

1.3. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho «*sin la documental requerida*» (*«073ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo expuesto, ante la renuencia de los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, en constituir apoderado judicial, tal y como se previno en auto que precede es del caso dar apertura al incidente por desacato a orden judicial contra éstas personas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de

beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los mencionados señores para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto soliciten el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aafb5320997eeb15447350d7f98df58ec3effa173989c669051e647c8adfe5**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00278-00**
DEMANDANTE:	**JENNIFER NÚÑEZ LOZADA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO**
VINCULADOS:	**TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 14 al día siguiente se dispuso (*«072AutoAplazaAudiencia»* y *«073EnvioEstado25Marzo2022»*).

> *«**PRIMERO: ACÉPTAR** las renuncias presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO: APLAZAR** la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.*
>
> ***TERCERO: REQUERIR Y OFICIAR** a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso*

> *o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsa de copias antes la Procuraduría General de la Nación.*
>
> ***CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia».*

1.2. El 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, allegó escrito de «*ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL APODERADO ABOGADO JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO*» y, en consecuencia, la designación como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO (*«074EscritoIngeagua»*).

1.3. Mediante el oficio No. 0872 de 11 de mayo de 2022 por Secretaría se ofició al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS al correo electrónico bomberosaguadedios@hotmail.com para que designara apoderado judicial (*«075OficioRequiere»*).

1.4. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«076ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo ese contexto, pese a que el 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- indicó que designaba como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, lo cierto es que no se aportó el poder debidamente conferido donde se advierta la aceptación al mandato por parte del togado SUÁREZ ACEVEDO, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por otro lado, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS ha sido renuente en constituir apoderado

judicial. Conforme a lo anterior, como se previno en auto que precede es del caso dar apertura al incidente por desacato a orden judicial contra el representante de dicha Entidad, comandante OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR Y OFICIAR** al representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO. Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

TERCERO: REQUERIR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f2f8e0834db1052f6054d0f8f423b8eac498d8f8147258a2f67a6ffe17401**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00279-00**
DEMANDANTE:	**MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO**
VINCULADOS:	**TOCAGUA E.S.P. Y INGEAGUA S.A.S. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 14 al día siguiente se dispuso (*«077AutoAplazaAudiencia»* y *«078EnvioEstado25Marzo2022»*).

> *«**PRIMERO: ACÉPTAR** las renuncias presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO: APLAZAR** la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.*
>
> ***TERCERO: REQUERIR Y OFICIAR** a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso*

> *o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsa de copias antes la Procuraduría General de la Nación.*
>
> ***CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia».*

1.2. El 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, allegó escrito de «*ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL APODERADO ABOGADO JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO*» y en consecuencia, la designación como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, (*«079EscritoIngeagua»*).

1.3. Mediante oficio No. 0873 de 11 de mayo de 2022 por Secretaría se ofició al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS al correo electrónico bomberosaguadedios@hotmail.com para que designara apoderado judicial (*«080OficioRequiere»*).

1.4. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«081ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo ese contexto, pese a que el 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, indicó que designaba como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, lo cierto es que no se aportó el poder debidamente conferido donde se advierta la aceptación al mandato por parte del togado SUÁREZ ACEVEDO, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por otro lado, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS ha sido renuente en constituir apoderado

judicial. Conforme a lo anterior, como se previno en auto que precede es del caso dar apertura al incidente por desacato a orden judicial contra el representante de dicha Entidad, comandante OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR Y OFICIAR al representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO. Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

TERCERO: REQUERIR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ff54eb4a47f8a0d858201da3f1ce4db265c4931c25ac01d436f0454b7baa4**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2018-00293-00**
DEMANDANTE:	**ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-COODESME-, FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑÍA SURAMERICANA**
Vinculado:	**HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

En atención a que se allegó lo requerido en el auto que precede, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **DIANA MARCELA TELLO VÁSQUEZ** como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-COODESME C.T.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo *«092EscritoPoderCoodesma»* y *«093EscritoCoodesma»*.

Así también, trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a

dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd628171934286bbd864dda229e21f2481ed989e27ff1bb1bef1f246e25d7b**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00314-00**
Demandante:	**ALICIA CUECA VILLARRAGA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de mayo de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 (*«018OyCAdmite»*).

1.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«021NotificacionPersonal»*).

1.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada contestó la demanda con la proposición de una excepción previa y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control (*«022ContestacionDemanda»*).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 (*«023ConstanciaTerminos»*).

1.5. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobres los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 (*«027AutoRequiere»*).

1.6. El 17 de marzo de 2022 la FIDUPREVISORA atendió el requerimiento efectuado el 3 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que, de conformidad con la certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido (*«030EscritoFiduprevisora»*).

1.7. Consecuente con lo anterior, por auto de 28 de abril de 2022 esta Agencia Judicial ordenó que por Secretaría se oficiara y se requiriera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[1] (*«032AutoRequiere»*).

1.8. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 11 de mayo de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 0870 a las direcciones electrónicas *«dir.juridicayjudicial@fusagasuga.gov.co, notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co* y *alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co»* (*«034OficioRequiere»*).

1.9. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«035ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ha hecho caso omiso a la orden impartida por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue la documental solicitada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el **28 de abril de 2022** se le requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 (*«031AutoRequiere»*) y que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la referida providencia, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de los dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias, por lo que se

---

[1] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal y como se advirtió en el proveído de 28 de abril de 2022.

Pues es inadmisible para este Juzgado que, a pesar de haberse oficiado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, esta no haya acatado lo ordenado en la providencia de 28 de abril de 2022, máxime cuando se denota en un incumplimiento a los principios de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y al doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y al doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído remitan el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **58fe15dfd8cecb000dd5b2e79fa754963a69cb6ebeb19cb5a753fd21111c5407**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00365-00**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA CORTÉS MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 24 de junio de 2022 (*«053NotificaSentenciaTAC»*), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2020 (*«042Sentencia»*), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 14 de julio de 2022 e ingresó al Despacho el 25 siguiente (*«055CorreoDevolucion»* y *«057ConstanciaDespacho»*).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716111b824ab737da89422069fb7a5448b72ea9337c01f0f9886c476cb998c7**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00026-00**
Demandante:	**MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** **MUNICIPIO DE SILVANIA** **EPS SALUD VIDA**
Llamados en Garantía:	**FUNDACIÓN SINERGIA & SOCIEDAD** **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** **SURAMERICANA S.A.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 25 de mayo de 2022, notificado por estado No. 21 al día siguiente, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en la audiencia inicial se dispuso (*«077AutoRequierePoneConocimiento»*):

> *«**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **i)** el acta del comité de eventos adversos de 25 de enero de 2017 obrante en el archivo «074EscritoHospitalFusagasuga» y **ii)** el oficio No. UBBOGSE-DRBO-05048-2022 dentro del número de caso interno UBBOGSE-DRBO-04700-C-2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL obrante en el archivo «072EscritoMedicinaLegal».*
>
> ***SEGUNDO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA** al **HOSPITAL EL TUNAL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, remita con destino a este proceso la historia clínica de la*

señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, en virtud de la remisión que le hiciere la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 24 de enero de 2017. Recaudada la anterior historia clínica, ***POR SECRETARÍA****,* ***REMÍTASE*** *al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, para que complemente con base en ésta el dictamen rendido.*

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO *de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022 «Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación» allegada por SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN-, obrante en el archivo «073EscritoSaludVida».*

CUARTO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA *a la EPS SALUD VIDA (en liquidación), para que dentro de diez días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue* ***i)*** *el historial de entrega del medicamento Insulina a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA que realizó el dispensador de medicamentos responsable. En caso de no estar en su poder la aludida información, deberá requerirla ante el competente allegarla a este Juzgado en el término indicado y* ***ii)*** *la copia de la historia clínica completa de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA con su respectiva transcripción si se encuentra manuscrita, dicha información, en caso de no estar en su poder, deberá requerirla ante la IPS respectiva y allegarla a este Juzgado en el término indicado».*

1.2. En cumplimiento del auto anterior, el 9 de junio de 2022 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0952 y 0953 dirigidos al HOSPITAL EL TUNAL y a la EPS SALUD VIDA, respectivamente, a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacioneslegales@saludvidaeps.com, liquidador@saludvidaeps.com, juridicoliquidacion@saludvidaeps.com, julieth.garzon@hotmail.com y juliethgarzoncastiblanco@gmail.com (*«079OficioRequiereTunal»* y *«080OficioSaludVida»*).

1.3. El 9 de junio de 2022 el HOSPITAL EL TUNAL allegó la historia clínica No. 28681674 de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA desde el 24 de enero de 2017 (*«081EscritoHospitalTunal»*).

1.4. El 9 y 23 de junio de 2022, la abogada externa de SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN allegó documento en el que manifestó que la custodia de la historia clínica está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, afirmando que SALUDVIDA no cuenta con archivo

de historias clínicas de los usuarios, toda vez reposan en cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS. Y, en cuanto al historial de entrega del medicamento insulina a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, informó que tampoco está a su cargo, solicitando que se requiera a la entidad respectiva, o se suministre el nombre de la entidad que dispensaba los medicamentos para presentar requerimiento (*«082EscritoSaludVidaEPS»* y *«083EscritoSaludVida»*).

1.5. El 18 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho (*«084ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, atendiendo que el HOSPITAL EL TUNAL allegó la historia clínica requerida, tal y como se dispuso en el auto anterior, por Secretaría deberá remitirla al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, para que complemente con base en ésta el dictamen rendido.

Por otro lado, como quiera que la EPS SALUD VIDA (en liquidación), afirmó no contar con el historial de entrega del medicamento Insulina, ni con la historia clínica completa de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de los demandantes los archivos *«082EscritoSaludVidaEPS» y «083EscritoSaludVida»,* como quiera que dicha prueba fue decretada a su instancia, para que manifieste lo pertinente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de los demandantes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, los oficios allegados por la EPS SALUD VIDA (en

liquidación) obrantes en los archivos *«082EscritoSaludVidaEPS» y «083EscritoSaludVida»*, para que se manifieste al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, la historia clínica allegada por el HOSPITAL EL TUNAL obrante en el archivo *«081EscritoHospitalTunal»* para que complemente el dictamen pericial rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2526e9cbddfa303e2d749d917b0d320dcdb9f75330d1d633a32f639d7901b**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00097-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 21 de abril de 2022 (*«095AutoPoneEnConocimiento»*) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 25 de mayo de 2022 sin que se presentara objeción alguna (*«103AutoDecideSolicitud»*), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

[1] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b34e005bba56461bd113761e7ee460747a241708f7a430700fdce2b8d7a9e7**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00107-00**
DEMANDANTE:	**JHON FREDDY QUEZADA REINOSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 esta Agencia Judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 28 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. En aquella oportunidad, de manera expresa se indicó que la audiencia se realizaría de *«manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso (…)»* (*«068AutoFijaFechaAudienciaPruebas»*).

1.2. Mediante mensaje de datos de 25 de abril de 2022 un servidor de esta Agencia Judicial remitió a los correos electrónicos reportados en el plenario la invitación con el link de acceso a la audiencia de pruebas, las instrucciones y los protocolos a tener en cuenta. Dentro de las instrucciones se recomendó «***en***

consecuencia, se solicita a las partes conectarse con quince (15) minutos de anterioridad a la hora señalada, con el objeto de realizar una prueba de conexión y sonido. Además, se requiere que los sujetos procesales convocados cuenten con dispositivo tecnológico adicional de contingencia en caso de presentar inconsistencias, lo anterior, con el fin de llevar a cabo de manera eficaz la diligencia judicial en comento» (*«071CitacionTeams»*).

1.3. La anterior citación se remitió, entre otras direcciones electrónicas, a luzmyriher@gmail.com

1.4. El 28 de abril de 2022 entre las 2:30 pm a 2:45 p.m. se celebró la audiencia de pruebas y se dispuso, entre otras (*«2019-00107AudienciaPruebas»* de la carpeta *«073AudienciaPruebasl»*):

«(…) ***INASISTENCIAS***

El Despacho deja constancia que siendo las 2:37 p.m. no se hace presente en la audiencia el o los representantes de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que realizaron el peritaje decretado a instancia de la parte actora y que corresponde al emitido el 10 de junio de 2020 («043ValoracionJuntaCalificacionTolima») y aclarado el 30 de septiembre de 2021 («062EscritoJuntaCalificacionInvalidez»), pese a que el deber de citación y comparecencia a la presente diligencia se encontraba a cargo de la apoderada judicial de la parte actora, como se le puso de presente en la providencia de 10 de marzo de 2022 que citó para la realización de la presente diligencia y a quien se le envió de manera oportuna el link de acceso a la audiencia.

Como quiera que previo a este momento procesal el perito no allegó excusa por su inasistencia, el Despacho no dará valor probatorio al documento que obra en el archivo denominado «043ValoracionJuntaCalificacionTolima» del expediente digitalizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

Del mismo modo, se advierte que no asiste a la presente audiencia:

- El doctor ***JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS****, Procurador 199 Judicial I Administrativo para asuntos judiciales, en calidad de Agente del Ministerio Público.*

- La doctora ***LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ*** *apoderada judicial de la parte demandante.*

(…)

(…)

PRUEBAS PENDIENTES

El 17 de septiembre de 2019 el Teniente Coronel ELIOMAR ERAZO ARTEAGA, Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, remitió la copia de los folios Nos. 2, 1 y 9 de la Orden Administrativa de Personal No. 2076 de 24 de septiembre de 2014.

Así también, frente a la constancia de notificación de la aludida orden administrativa, remitió dicho requerimiento por competencia al Comandante de la Séptima División, como Unidad Operativa Mayor a la que se encontraba adscrito el Batallón de Combate Terrestre No. 106.

En este estadio, el Despacho advierte que el ***DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL*** *no ha atendido el requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido.*

En consecuencia, ***SE DISPONE:***

REQUIÉRESE*, por segunda vez, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por conducto del apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL sin necesidad de oficio que disponga en dicho sentido, con el propósito de que remita la copia completa del acto administrativo que dispuso el retiro del SLP JHON FREDDY QUEZADA REINOSO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.108.930.947, como también los soportes y pruebas de la notificación.*

La presente decisión se notifica en ***ESTRADOS.***

Siendo las 2:42 p.m. se hace presente en la sala virtual de esta audiencia el doctor ***FERNANDO LÓPEZ GALINDO****, quien aduce ser el médico ponente del dictamen emitido el 10 de junio de 2020 («043ValoracionJuntaCalificacionTolima») y aclarado el 30 de septiembre de 2021 («062EscritoJuntaCalificacionInvalidez»), a quien se le pone de presente sobre el estado de la diligencia y se le comenta que el Despacho decidió no dar valor al dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Por lo que se le pone de presente que las etapas del proceso y de la audiencia son preclusivas y al respecto se resolvió, sin que sea dable retrotraer las etapas evacuadas, aunado a que revisado el plenario se observa que al inicio de la semana se remitió el link de acceso a la apoderada judicial de la parte demandante a cuyo cargo estaba el deber de citación y comparecencia de los peritos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que existen pruebas documentales pendientes por recaudar, una vez se alleguen al Despacho, mediante auto separado se pondrán en conocimiento de las partes, se declarará cerrado el debate probatorio y mediante nuevo proveído se concederá término para alegar de conclusión.

La presente decisión se notifica en ***ESTRADOS.***

(...)» (Destaca el Despacho).

1.5. El 28 de abril de 2022 a las 3:21 p.m. la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ, mediante escrito, indicó

«que no fue posible la conexión vía Teams, al igual que el doctor FERNANDO LÓPEZ GALINDO (…) quien trató de comunicarse y tan poco lo logró, para asistir de manera virtual a la audiencia programada por su señoría para hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 2:30 pm», por lo que solicitó «*tener en cuenta esta situación, la cual no fue negligencia de esta parte sino las comunicaciones que no permitieron lograrlo (…)*» (*«074EscritoApoderadaDemandante»*).

1.6. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de la orden administrativa de personal No. 2076 de 24 de septiembre de 2014, acta de tribunal médica laboral No. 6942 de 2 de julio de 2014 y constancia de tiempo de servicios del demandante (*«078EscritoEjercito»*).

1.7. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«079ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada judicial de la Entidad demandada el 27 de mayo de 2022 para luego proceder a declarar cerrado el período probatorio y conceder término para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas de 28 de abril de 2022, de no ser porque el Despacho advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no ha cumplido de manera cabal el requerimiento inicialmente efectuado en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019 y reiterado en la audiencia de pruebas de 28 de abril de 2022, consistente en remitir la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la orden administrativa de personal No. 2076 de 24 de septiembre de 2014, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada

judicial de la Entidad demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en las citadas audiencias, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, y frente a la manifestación efectuada por la profesional del derecho que ejerce la representación judicial del señor QUEZADA REINOSO referente a su inasistencia a la audiencia de pruebas, como la del médico ponente del dictamen, le pone de presente esta Instancia Judicial lo siguiente:

1. Que tal y como aconteció en el proceso, se le recomendó a la profesional del derecho, como se comprueba con el auto que fijó fecha, como en el mensaje de datos que compartió el enlace de acceso a la audiencia y el protocolo, que las partes debías conectarse con quince (15) minutos de anticipación a la hora señalada con el propósito de verificar las condiciones de conectividad.

2. Que observada la lista de asistencia a la audiencia que profiere el aplicativo Microsoft Teams, se advierte que el único que atendió la recomendación fue el apoderado judicial de la parte demandada, doctor JAVIER CASTAÑEDA, como quiera que se conectó a la diligencia a las 14:17 horas («*ListaAsistenciaAudiencia*» de la carpeta «*073AudienciaPruebas*»).

3. Que la doctora a pesar de haber recibido la instrucción de acceso a la diligencia, inclusive, desde el lunes 25 de abril de 2022 («*071CitacionTeams*»), no atendió dicho protocolo y brilló por su ausencia, inclusive, hasta después de haber sido celebrada la audiencia de pruebas.

4. Que el artículo 228 del Código General del Proceso establece que, si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

5. Que, mediante providencia de 10 de marzo de 2022, en la cual se citó a audiencia para la celebración de la audiencia de pruebas, se impuso la carga del deber de citación y asistencia del médico ponente del dictamen No.

1108930947-449 a la apoderada judicial de la parte actora (*«068AutoFijaAudienciaPruebas»)*.

6. Que la decisión de no dar valor probatorio al documento que obra en el archivo denominado *«043ValoracionJuntaCalificacionTolima»* del expediente digital fue notificado en estrados, no fue sujeta de recursos por lo que se encuentra ejecutoriada.

7. Que es deber de los apoderados judiciales, al tenor de lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, «*7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencia*» y «*8. Prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*».

8. Que es un deber de la profesional del derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, atender con celosa diligencia los encargos profesionales.

Motivos por los cuales se le imposibilita a este Despacho tener en consideración lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, pues, conforme con lo relatado no tiene asidero jurídico alguno que endilgue que su negligencia obedeció a las comunicaciones, pues, no obra prueba sumaria alguna que acredite su dicho, aunado a que no entiende esta Agencia Judicial como pudo exponer su problemática mediante correo electrónico transcurridos 40 minutos aproximadamente después de finalizada la diligencia y no a la hora de inicio de la audiencia o, inclusive dentro de los quince (15) minutos previos como se recomendó y expresó en la citación y envío del enlace de acceso a la diligencia, máxime cuando en la referido envío de enlace de acceso se previó dicha problemática.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE

DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado de la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la orden administrativa de personal No. 2076 de 24 de septiembre de 2014, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750c212b3d835aee0fe177de1fe8f4e164add02af6e65682e89633255f82232**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2019-00123-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef72986ab7b0fb1a177653ec866674d20eca9e88538512262cb7850530c6d38**
Documento generado en 28/07/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00123-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCÓN "C" en la providencia de 18 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela incoada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra este Despacho con ocasión a la decisión adoptada dentro de las providencias de 28 de abril de 2022 y 2 de junio de 2022, en virtud de las cuales se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al

doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de marzo de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho (*«003ActaReparto»* de la carpeta *«C01Principal»*), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia (*«005AutoAdmiteDemanda»* de la carpeta *«C01Principal»*).

2.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada (*«009AcreditaPagoGastosProcesales»* y *«011NotificacionPeronalDemanda»* de la carpeta *«C01Principal»*).

2.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, contestó la demanda y propuso la excepción previa de *«FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA»* (*«012ContestacionDemanda»* de la carpeta *«C01Principal»*).

2.5. El 18 de octubre de 2019, **el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada**, allegó **nuevo** escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción previa de *«NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS*

LITISCONSORTES NECESARIOS». Así también, formuló llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («*014ContestacionDemanda*» de la carpeta «*C01Principal*» y «*002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia*» y «*003EscritoSolicitudLlamientoGarantia*» de la carpeta «*C02LlamamientoGarantia*»).

2.6. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada («*018FijacionLista*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.7. El 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY («*020AutoResuelveExcepciones*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.8. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («*005AutoRequiere*» de la carpeta «*C02LlamamientoGarantia*»).

2.9. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («*007Poder*» de la carpeta «*C02LlamamientoGarantia*»).

2.10. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Despacho: ***i)*** declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ***ii)*** declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP-LIQUIDADA- y, ***iii)*** requirió al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («*040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.11. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA **remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control** («*042EscritoHospital*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.12. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito con renuncia a su mandato sin acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («*044RenunciaPoder*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.13. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al mandato presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 8 de febrero de 2022 **y requirió, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que acreditaran la remisión con destino a este Despacho del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, especialmente el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, con su prórroga, las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015, los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA

ESPECIALIZADA MEGACOOP-LIQUIDADA- al interventor y los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «*auxiliar-facturador IPS*» o «*técnico administrativo*», so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («*045AutoRequierePrevioIncidente*»).

2.14. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («*047RenunciaPoder*»).

2.15. El 23 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho, por intermedio del oficio No. 0245, requirió al gerente del Hospital demandado para que diera cumplimiento a lo requerido en la anterior providencia («*048OficioRequiere*»).

2.16. El 1º de marzo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió («*049EscritoHospital*»):

- Las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015

- El informe de gestión de la ejecución del contrato No. 370 de 2013.

2.16.1. Frente a la otra documental expuso que «*no se cuenta con copia física del Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga, únicamente se cuenta con el expediente digital, que en su momento fue arrimado al expediente*», que los informes de gestión de ejecución a los demás contratos «*fueron remitidos con el oficio fechado el 30 de noviembre de 2021*» y que «*en los archivos del Hospital Universitario de la Samaritana NO reposan cuadros de turnos de la demandante en el cargo de «auxiliar facturador IPS» o «técnico administrativo», como quiera que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la señora María del Carmen Guzmán Carrillo NO existió vinculo legal, reglamentario, contractual o laboral alguno*».

2.17. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (*«001AutoAbreIncidente»* de la carpeta *«C03IncidenteDesacato»*).

2.18. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados (*«002Notificacion Desacato 2019-00123»* de la carpeta *«C03IncidenteDesacato»*).

2.19. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado (*«004EnvioEstado11Marzo2022»* de la carpeta *«C03IncidenteDesacato»*).

2.20. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ dio traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida (*«003EscritoHospital»* de la carpeta *«C03IncidenteDesacato»*).

2.21. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control (*«006EscritoHospital»* de la carpeta *«C03IncidenteDesacato»*).

2.22. El 28 de abril de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso sanción de multa equivalente a un (1)

salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (*«008AutoSancionaDesacato»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

2.23. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente (*«009EnvioEstado29Abril»* y *«010NotificacionPersonal»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

2.24. El 2 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 28 de abril de 2022 (*«011Recurso»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

2.25. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto (*«012FijacionLista»* y *«013EnvioTraslado10Mayo2»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

2.26. Mediante providencia de 2 de junio de 2022 esta Agencia Judicial desató el recurso interpuesto y dispuso no reponer el auto de 28 de abril de 2022 (*«015AutoResuelveReposicion»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

2.27. El 18 de julio de 2022 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C" profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra este Despacho, dentro del radicado No. 25000-2315-000-20222-00729-00, y con fundamento en que respecto a la copia de los cuadros de turnos de la demandante en el cargo de auxiliar facturador IPS o técnico administrativo, *«la Entidad hospitalaria fue enfática en informar que NO se contaba con dicha documental. Partiendo del principio de la buena fe que debe presumirse en todas las actuaciones, no es dable que se siga requiriendo una información que las entidades aseguran no poseer»*, dispuso (*«017SentenciaTutela»*):

«PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte actora y en tal virtud, se DISPONE DEJAR

> *SIN EFECTOS las providencias emitidas el 28 de abril y 2 de junio de 2022 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previamente considerado.*
>
> *SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot a proferir una nueva decisión que resuelva o se pronuncie, si no existe otra situación diferente a la analizada en esta acción, sobre el trámite del incidente de sanción correccional conforme con lo expuesto en esta providencia, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
>
> *(…)*».

2.28. El 18 de julio de 2022 a las 3:15 pm esta Agencia Judicial fue notificada de la anterior providencia de tutela (folio 1 «*017SentenciaTutela*»).

2.29. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («*018ConstanciaDespacho*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto, y en atención a lo considerado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de tutela de 18 de julio de 2022, este Despacho como consecuencia de que para el ad quem resulta suficiente la manifestación efectuada por la Entidad demandada referente a que esta no posee más prueba documental perteneciente al expediente administrativo objeto del presente medio de control, bajo el principio de la buena fe que debe presumirse, a pesar de que las «*actuaciones desplegadas por el Despacho no fueron caprichosas o desproporcionadas dado que fueron fruto de lo informado y del análisis de las pruebas allegadas por la E.S.E. HUS (…)*», resulta procedente ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en sede de tutela, en la providencia de 18 de julio de 2022 y consecuente con ello, ordenar el cierre del incidente por desacato aperturado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato que se abrió contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo expuesto en precedencia y en atención a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C" en la providencia de 18 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f2c0c83408cffd882a0e956b088c5c8e072c20223669d06e0741c110c8822**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00190-00**
DEMANDANTE:	**LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En proveído de 7 de octubre de 2021 se requirió lo decretado en la audiencia inicial que no había sido recaudado en los siguientes términos («*037AutoRequiere*» y «*038EnvioEstado8Octubre*»).

> «***7 PRIMERO: REQUIÉRASE*** *al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra el estudio médico legal al señor* ***LUIS MIGUEL ROJAS TORRES*** *y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo.*
>
> ***SEGUNDO: REQUIÉRASE*** *a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra la valoración al que debe realizar al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías.*

***TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se enlistan a continuación y, que era su deber aportarlas con la contestación de la demanda, so pena de realizar la respectiva compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente:*

> ***7.2.2. OFÍCIESE** al **BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.*
>
> ***7.2.3. OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia autentica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.*
>
> *El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.*
>
> ***7.3. DE OFICIO***
>
> ***7.3.1. REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».*

1.2. El 14 y 22 de octubre de 2021 la parte demandada allegó el oficio No. 2021325002147181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 suscrito por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA de Gestión Jurídica DISAN Ejército, quien informó que «*revisado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) se logra evidenciar que el señor Rojas Torres cuenta con ficha medica debidamente calificada, registra concepto de Psiquiatría comité BASAN N.º 170402 DX: trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de sustancias psicoactivas, episodio psicótico agudo inespecífico, concepto que se encuentra cargado y cerrado, por lo tanto, se procede a programar Junta Medico Laboral de retiro para el día 27 de octubre de 2021, citación que fue remitida al apoderado del demandante*

mediante radicado N.º 2021325002147041» y que una vez realizada la junta medico laboral el término para notificarla es de ciento veinte (120) días (*«039EscritoEjercito»* y *«041EscritoEjercito»*).

1.3. Por secretaría mediante los oficios Nos. 02336, 0237 y 0238 de 20 de octubre de 2021 se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que allegara lo requerido mediante proveído de 7 de octubre de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas dstolima@medicinalegal.gov.co, juntatolima@hotmail.com, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, luzfrabota@hotmail.com y luz.boyaca@mindefensa.gov.co (*«040OficiosRequieren»*).

1.4. Por auto de 19 de mayo de 2022, y advertido que los sujetos requeridos guardaron silencio frente a lo requerido, este Despacho, previo a dar apertura al correspondiente incidente de Desacato, dispuso, entre otras, lo siguiente (*«043AutoPrevioDesacato»*):

> *«**PRIMERO: REQUIÉRASE** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.***
>
> ***SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra la valoración al que debe realizar al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.***
>
> ***(…)***
>
> ***TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se enlistan a*

> *continuación,* ***SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO****:*
>
> *(…)*
>
> ***7.3. DE OFICIO***
>
> ***7.3.1. REQUIÉRASE*** *a la apoderada judicial de la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,*** *para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».*

1.5. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió escrito suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia, teniente coronel ANDRÉS AUGUSTO VARGAS TRIANA, en el que informó «*que una vez revisada la Base de Datos de la oficina de personal y de acuerdo a la documentación que reposa en la oficina de Archivo se evidencia que no se encuentra documentación del año 2017; de igual manera y atendiendo a la necesidad del oficio allegado a la unidad se verifica el Libro de Informativos Administrativos de la época encontrando que no hay registro alguno que indique que el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.687.972 haya sufrido algún tipo de lesión o maltrato de alguna índole mientras la prestación de su servicio Militar. Así mismo se verifica en el archivo central de la unidad la documentación del año 2017, donde No se encuentra evidencia de ningún Informativo por lesión que se haya aperturado en favor del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES*» (*«047EscritoEjercito»*).

1.6. El 6 de junio de 2022 la directora del Dispensario Médico Tolemaida (E), mayor ÁNGELICA TATIANA VARGAS RAMOS, informó que en el establecimiento de sanidad militar no reposa historia clínica, tanto en el archivo físico como en el aplicativo SALUD SIS (*«049EscritoEjercito»*).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«052ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el anterior contexto y, observándose que el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES tampoco ha acreditado ante este Despacho que ha dado cumplimiento al trámite necesario para obtener el dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que fue decretado en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, es del caso requerirlo en tal sentido con el propósito de seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, en atención al deber de colaboración que les asiste a las partes y sus representantes judiciales con el proceso, no concibe esta Agencia Judicial como el apoderado de la parte actora no ha acreditado el trámite impartido.

Ahora bien, de igual manera, y una vez revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se alleguen las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 21 de enero de 2022, cuando se celebró la audiencia inicial, se requirió por primera vez al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que realizara un estudio médico legal al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRRES y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo *«002DemandayAnexos»* y seguidamente para que absolviera los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que valorara al demandante y su historia clínica obrante en los folios 51 86 del archivo *«002DemandayAnexos»* con el propósito de que determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica a sus patologías (*«025ActaAudienciaInicial»* de la carpeta *«025AudienciaInicial»*), situación que además se

puso de presente en las providencias de 11 de marzo de 2021 (*«032AutoRequiere»*), 7 de octubre de 2021 (*«037AutoRequiere»*) y 19 de mayo de 2022 (*«043AutoPrevioDesacato»*), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no se ha acreditado las respectivas valoraciones por cada una de las Entidades, situación que no solo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias, por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal y como se advirtió en el proveído de 19 de mayo de 2022.

Pues es inadmisible para este Juzgado que, a pesar de haberse oficiado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, estas no hayan acatado lo ordenado en la providencia de 19 de mayo de 2022, máxime cuando se denota en un incumplimiento a los principios de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de lo cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, acredite que ha dado cumplimiento al trámite necesario y ha consignado las sumas correspondientes para obtener el dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, y al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, a la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, y al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, a la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen el estado en que se encuentra y remitan el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado *«002DemandayAnexos»*, del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe el estado en que se encuentra y remita la valoración que se debe realizar al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado *«002DemandayAnexos»* del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d578b0e719499c223cd786ef9e3b41d458ceb00a3912be981dccd5f349351c**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00200-00**
Demandante:	**GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Vinculado:	**COMERCIALIZADORA NELMAR**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUEZ: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 al día siguiente, se requirió a la vinculada COMERCIALIZADORA NELMAR para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción (*«048AutoRequiereNuevamentePoder»*).

1.2. El 18 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho *«sin la documental requerida»* (*«050ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, pese a que el auto de 28 de abril de 2022 se notificó por estado No. 18 al día siguiente a la dirección electrónica comercializadora-nelmar@hotmail.com, ésta no ha constituido apoderado judicial.

Por lo anterior, previo a dar curso al incidente por desacato a orden judicial se requerirá por última vez al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTIN DÍAZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.** Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c80dbc96f96d37d0f421c3493936f399360775dae2ad4e452b9389342f766**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00223-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** **INVERSIONES FLOR DE LIZ**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 25 de mayo de 2022, notificado por estado No. 21 del día siguiente se dispuso (*«077AutoRequierePrevioDesacato»* y *«078EnvioEstado26Mayo2022»*):

> *«**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO** remita:*
>
> ***3.1.** El certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.*
>
> ***3.2.** De manera clara y precisa informe respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.*
>
> ***SEGUNDO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbelo introductorio, o, en caso de que dicho oficio no corresponde a la realidad y lo correcto sea el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 así lo manifieste».*

1.2. El 10 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el oficio No. 00155138 de 24 de febrero de 2022 suscrito por la Secretaria de Planeación Municipal en donde informó que, revisada la base de datos a través del Software de la Unidad Operativa de Catastro, se evidenció (*«079EscritoMunicipio»*):

- Casa de armas predio lindante al terreno de la casona Tierra Grata:

  Matricula inmobiliaria No. 157-108632.
  Cedula catastral No. 01-00-0466-0048-802
  Dirección: Diagonal 27 36-66 Lote 6 Manzana A, Conjunto Villa de Sion
  Propietario actual: Moreno Cagua Jairo C.C No.11.386.890

- Piscina terreno lindante al predio de la casona Tierra Grata:

  Matricula inmobiliaria No. 157-126513
  Cedula catastral No. 01-00-0466-0154-000
  Dirección. LOTE
  Propietario actual: Fiduciaria Central S.A NIT. 800- 1713721

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«080ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo expuesto, se advierte que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no allegó de manera íntegra lo requerido en el auto que antecede correspondiente al certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237 ni manifestó nada al respecto, pues únicamente se limitó a aportar el oficio No. Id 155138 suscrito por la Secretaría de Planeación.

De otro lado, el PERSONERO MUNICIPAL continúa renuente en allegar el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbelo introductorio o, en manifestar lo pertinente, pues, pese a que se le ha

indicado que en caso de no corresponder dicho oficio a la realidad y el correcto fuere el oficio No. 2200-06-223 de 20 de abril de 2016 (el cual se ha limitado a aportar) así debería manifestarlo. Se requerirá por última vez, so pena de dar curso al incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbelo introductorio, o, en caso de que dicho oficio no corresponda a la realidad y lo correcto sea el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 así lo manifieste. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d924f1e211112af2ce310a72d0cf5215f36a5b60f3b880fff04614ac7159f25**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00298-00**
DEMANDANTE:	**VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO**
VINCULADOS:	**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

1.1. El 25 de noviembre de 2020 se notificó la presente demanda al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO al correo electrónico b4@hotmail.com (*«017NotificacionPersonal»* del cuaderno principal).

1.2. Por auto de 15 de abril de 2021 entre otras cosas, se requirió al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que constituyera apoderado judicial al correo electrónico b4@hotmail.com (*«019AutoRequiere»* y *«020NotificacionEstado16Abril»* del cuaderno principal).

1.3. Mediante proveído de 10 de junio, y oficios de 7 y 30 de julio de 2021 nuevamente, se requirió al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que constituyera apoderado judicial al correo electrónico

b4@hotmail.com (*«024AutoRequiere»*, *«026OficioRequiere»* y *«027OficioRequiere»* del cuaderno principal).

1.4. Nuevamente, por auto de 26 de agosto y oficios de 5 de octubre y 10 de noviembre de 2021 se requirió al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que constituyera apoderado judicial al correo electrónico b4@hotmail.com (*«029AutoSaneamientoRequiere»*, *«030EnvioEstado27Agosto»*, *«032OficioRequiere»* y *«033OficioRequiere»* del cuaderno principal).

1.5. Igualmente, por auto de 27 de enero y oficio de 22 de febrero de 2022 se requirió al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que constituyera apoderado judicial a los correos electrónicos b4@hotmail.com y bomberosaguadedios@hotmail.com (*«036AutoRequiere»*, *«037EnvioEstado28Enero»* y *«040OficioRequiere»* del cuaderno principal).

1.6. Por auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 11 al día siguiente, este Despacho dispuso abrir en cuaderno separa el incidente por desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO y se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas del caso, así como para que constituyera apoderado judicial (*«001AutoAbreDesacato»* y *«003EnvioEstado11Marzo2022»* del cuaderno de desacato).

1.7. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado a los siguientes correos electrónicos b4@hotmail.com, bomberosaguadedios@hotmail.com y nicolashiguerar@hotmail.com (*«002Notifica Desacato 2019-00298»* del cuaderno de desacato).

1.8. El 19 de mayo, ante la renuencia por parte del comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO en allegar el poder requerido se sancionó en desacato en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, disposición que también fue notificada a los correos electrónicos b4@hotmail.com y bomberosaguadedios@hotmail.com («*008AutoSanacionaDesacato*» y «*009EnvioEstado20mayo2022*» y «*010Notificacion*» del cuaderno de desacato).

1.9. Sanción remitida al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COBRO COACTIVO mediante el oficio No. 01046 d 26 de julio de 2022 para lo de su cargo («*011EnvioCobroCoactivo*» del cuaderno de desacato).

1.10. El 25 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («*043ConstanciaDespacho*» del cuaderno principal).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, advertido que desde el 15 de abril de 2021 se ha requerido en garantía de sus derechos de defensa y contradicción al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que constituyera apoderado judicial al correo electrónico b4@hotmail.com y desde el 27 de enero de 2022 a bomberosaguadedios@hotmail.com, sin que se haya allegado lo requerido, circunstancia que imponía una barrera para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho con el fin de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia procederá a fijar fecha para su realización.

Aunado a lo anterior es del caso, advertir al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, que no le será dable alegar una nulidad procesal habida cuenta que al tenor del artículo 134 del Código General del Proceso «*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*», pues se itera, fueron múltiples los requerimientos para que dicho extremo pasivo constituyera apoderado judicial, haciendo caso omiso a los mismos. Máxime cuando en

virtud de los poderes correccionales del Juez, mediante auto de 19 de mayo de 2022 se declaró en desacato al ser renuente en constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e316d4613149395150867ac4c46eb84c6a09f5ede68c1d696c595182b620585**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00322-00**
DEMANDANTE:	**JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 se decretó, entre otras, la siguiente prueba (*«Aud.Inicial»* de la carpeta *«029AudienciaInicial»*):

> *«(…)*
>
> ***7.1. PARTE DEMANDANTE***
>
> *(…)*
>
> ***7.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ORDÉNASE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. **El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad**, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 y 2º del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021)»* (Destaca el Despacho).

1.2. El 11 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA remitió el dictamen número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 (*«044EscritoJuntaCalificacionValoracion»*).

1.3. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen arrimado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA (*«046PoneEnConocimiento_1»*).

1.4. El 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de objeción al dictamen pericial número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 *«por error»*, manifestó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA realizó una *«indebida valoración de los hechos antecedentes, e historial clínico»* del demandante y solicitó que se ordenara a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la revisión del dictamen proferido y, de manera subsidiaria, solicitó la práctica de un nuevo dictamen (*«050EscritoDemandanteObjecion»*).

1.5. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 esta Instancia Judicial: ***i)*** negó la objeción por error presentada, ***ii)*** negó por improcedente la solicitud de remitir el dictamen proferido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ***iii)*** corrió traslado del escrito presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 para que el mismo fuera resuelto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a título de aclaración y/o complementación y, ***iv)*** frente a la solicitud de un nuevo dictamen, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que aportara el nuevo dictamen o para que indicara la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia (*«052AutoRequiere»*).

1.6. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito manifestando que *«esta parte tiene interés en realizar la práctica de una*

nueva junta médica ante otra Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JOHAN CELIS. Sin embargo, no ha sido posible comunicarme con el señor JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ y sus padres también desconocen su paradero. El señor CELIS, a raíz de su condición psiquiátrica y psicológica, tiene tendencias a salir de la ciudad e irse al campo a lugares desconocidos y desaparecerse», por lo que solicitó «*conceder un término mayor con el fin de poder localizar al señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez*» (*«054EscritoDemandante»*).

1.7. El 17 de junio de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA emitió pronunciamiento frente escrito al presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 (*«056EscritoJuntaCalificacion»* y *«057EscritoJuntaCalificacion»*).

1.8. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«058ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso proveer sobre un nuevo dictamen pericial o de tener por desistida la solicitud de 6 de abril de 2022, de no ser porque revisado minuciosamente el dictamen número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y contrastado con la solicitud de 6 de abril de 2022 y el memorial de aclaración remitido por la referida junta el 17 de junio de 2022 (*«056EscritoJuntaCalificación»* y *«057EscritoJuntaCalificacion»*), advierte esta Agencia Judicial que:

1. La apoderada judicial de la parte actora funda la solicitud de un nuevo dictamen en una supuesta indebida valoración de los antecedentes e historial clínico del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ con ocasión a que la valoración realizada sobre el señor CELIS RAMÍREZ *«se hizo en forma virtual,*

sin contacto físico, revisión directa del paciente, conforme al protocolo médico existente en la materia, generándose la duda procesal sobre esta prueba pericial»,

2. El Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, «*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, de la siguiente manera:

> «**Artículo 1.** ***ÁMBITO DE APLICACIÓN***. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades».
>
> «**Artículo 3.** ***PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES***. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones».

3. La Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social acontecía, inclusive, en la fecha de valoración del paciente y en la emisión del dictamen (febrero y marzo de 2022), conforme se desprende de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 1913 de 25 de noviembre de 2021, *«por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021»*:

> «**Artículo 1º.** Prorrogar hasta el **28 de febrero de 2022** la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (…)» (Destaca el Despacho).

- Resolución No. 304 de 23 de febrero de 2022, *«por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021»*:

> «**Artículo 1º.** Prorrogar hasta el **30 de abril de 2022** la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 (…)» (Destaca el Despacho).

4. Como se puso de presente en la providencia de 31 de marzo de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, de conformidad con lo considerado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-914 de 2013, es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, por lo que le resulta aplicable el Decreto 491 de 2020.

5. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, en su escrito aclaración, acreditó que conforme al Decreto 491 de 2020, surtió el caso del demandante atendiendo los medios tecnológicos, previa autorización del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ (folio 5 *«056EscritoJuntaCalificacion»*).

De tal suerte que no se puede decretar un nuevo dictamen, pues, la solicitud se funda en la falta de valoración presencial del demandante, cuando fue el mismo señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ quien autorizó y aceptó la valoración no presencial y, en ese sentido, no se satisface la exigencia establecida en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso

referente a que debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Como consecuencia de lo anterior, únicamente se pondrá en conocimiento de las partes el escrito de aclaración arrimado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de un nuevo dictamen, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el de aclaración arrimado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022, visible en los archivos denominados «*056EscritoJuntaCalificacion*» y «*057EscritoJuntaCalificacion*» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376bba0a333c7d68b09c3f4e2477c6c59adc90bbb4b43a5e0d9a7b96eed990db**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00350-00**
DEMANDANTE:	**WILSON JAVIER PRIETO CRUZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («*023ActaAudiencia*» de la carpeta «*023AudienciaInicial*»):

> *«(…)*
>
> ***7.1. PARTE DEMANDANTE***
>
> *(…)*
>
> *7.1.3.* ***REQUIÉRASE*** *al MUNICIPIO DE SILVANIA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020.*
>
> ***7.2. PARTE DEMANDADA***
>
> ***(…)***
>
> ***7.2.2. DOCUMENTALES: OFÍCIESE:***
>
> *A la EPS FAMISANAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de*

los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

A la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha cumplido con el pago del subsidio familiar del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

Se advierte que el deber de oficiar a las anteriores Entidades está a cargo del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo que deberá solicitar ante la Secretaría de este Juzgado los oficios correspondientes y acreditar dicha carga procesal.

7.3. DE OFICIO

***REQUIÉRASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2ºy 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019«por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectúo en el auto admisorio de la demanda».*

1.2. El 11 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó únicamente el certificado de los salarios del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, la hoja de vida del demandante y el expediente

administrativo de la actuación objeto del presente asunto (*«027EscritoMunicipioSilvania»*).

1.3. El 2 de julio de 2021 la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación (*«029EscritoColsubsidio»*).

1.4. Por lo anterior, por auto de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara (*«031AutoRequiere»*):

1. La certificación de **los factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.4. La compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en lo que concierne al pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

1.4.1. En esa misma providencia se dispuso que, por Secretaría, y en caso de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegara la documental mencionada, oficiara a dicho apoderado para tal fin sin necesidad de auto que lo ordene.

1.5. El 3 de agosto de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó: *i)* la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades y, *ii)* una vez más, el certificado de salarios del actor, pero no el certificado de factores salariales (*«033EscritoAnexosMunicipioSilvania»*).

1.6. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, y advertido que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegó la documental mencionada y que la secretaria de este Juzgado no siguió oficiando a la Entidad demandada para recaudar la misma, esta Instancia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento de 22 de julio de 2021 (*«035AutoCumplase»*).

1.7. El 7 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 02260, requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que remitiera la mencionada documental (*«036OficioRquiere»*).

1.8. El 8 de octubre de 2021 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial, remitió un nuevo correo electrónico manifestando que (*«037EscritoMunicipio»*):

> «*Con mi acostumbrado respeto, y revisando el presente correo, que recibo el día de ayer 7-10-21, que adjunta el auto proferido por ese Despacho Judicial, dentro del asunto de la referencia el pasado 16-9-21, donde insiste en el requerimiento para que por mi parte se allegue, la certificación de los factores salariales devengados para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, para los años 2019 y 2020, así como el envío por parte del Municipio, a Porvenir S.A, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, debo indicar, que el suscrito, SI CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO, dentro del término otorgado, de hecho, ya le había indicado esta situación a ese Despacho Judicial.*

> *Sin embargo, nuevamente, remito lo solicitado; adjunto también la prueba del envío al Juzgado, de esa información.*
>
> *El primer anexo, corresponde a la certificación de los factores salariales, en formato PDF.*
>
> *El segundo anexo, es un archivo comprimido que contiene un archivo que prueba el envío de esa información al Juzgado, y de la prueba de la remisión por parte del Municipio de los oficios referidos a los fondos de pensiones, cesantías, caja de subsidio familiar...*
>
> *El tercero y cuarto anexo, son los archivos de prueba de los envíos.*
>
> *Por lo anterior le solicito de manera comedida al Despacho, se registre como enviado en tiempo la información».*

1.9. El 13 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE SILVANIA remitió la certificación del pago de los aportes a riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha emitida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (*«038EscritoMunicipioSilvania»*).

1.10. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho volvió a requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA y, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, allegaran sin más dilaciones de manera íntegra y legible (*«040AutoRequierePrevioDesacato»*):

> *«La certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y*
>
> *Las certificaciones de:*
>
> *La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.*
>
> *PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.*
>
> *El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».*

1.11. El 26 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió la certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020 (folio 2 «*042EscritoMunicipio*» y «*043EscritoMunicipio*»).

1.12. El 9 de diciembre de 2021 la Secretaría de este Despacho, por medio del oficio No. 02885, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 19 de noviembre de 2021 (*«044OficioRequiere»*).

1.13. El 9 de diciembre de 2021 la dirección electrónica «*oficinajuridica@silvania-cundinamarca.giv.co*» indicó que «*mediante e-mail del 26 de noviembre de 2021*» había cumplido con el requerimiento efectuado (*«045EscritoMunicipio»*).

1.14. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA (*«048AutoAbreIncidenteRequiere»* y *«001AutoAbreIncidenteRequiere»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.15. El 10 de febrero de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados (*«002NotificacionPersonal»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.16. El 11 de febrero siguiente la anterior providencia se notificó por estado (*«033EnvioEstado11Febrero2022»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.17. El 24 de febrero de 2022 la nueva apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó mandato a ella conferido y manifestó las diligencias que su representada ha realizado para obtener la documental requerida, empero, sin adjuntar las aludidas certificaciones. Así también, volvió a adjuntar la documental allegada el 13 de octubre de 2021 y que fue proferida por la

compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («*005EscritoMunicipio*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.18. El 3 de marzo de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, incurrieron en desacato respecto de las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 e impuso a estos, para cada uno, la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente («*006AutoSancionaDesacato*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.19. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («*007EnvioEstado4Marzo2022*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.20. El 8 de marzo de 2022 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 3 de marzo de 2022 («*009RecursoApelacion*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.21. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 este Despacho desató el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ y resolvió no reponer la providencia de 3 de marzo de 2022 con fundamento en los argumentos allí expuestos («*013AutoResuelveReposicion*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.22. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («*050ConstanciaDespacho*» de la carpeta «*C02Principal*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto salta a la vista que la parte demandada ha sido renuente de remitir las certificaciones de: ***i)*** la EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes

de junio de 2019 hasta la fecha, ***ii)*** PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha y, ***iii)*** el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha (pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial de 3 de junio de 2021 e inclusive a su instancia), pues, consecuencia de ello esta Agencia Judicial mediante auto de 3 de marzo de 2022 declaró que la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, como ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, como representante judicial del Municipio, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 e impuso a cada uno la sanción de multa equivalente a un (19) salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que es deber de los apoderados judiciales «*8. Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*» al tenor de los prescrito en el artículo 78 del Código General del Proceso, este Despacho requerirá a los apoderados judiciales de las partes, especialmente a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, para que **colaboren** con el recaudo documental faltante y **acrediten** dichas actuaciones, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante, de lo anterior, y con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, este Despacho dispondrá que por Secretaría se oficie a las Entidades requeridas, sin perjuicio que los apoderados judiciales de las partes, se insiste, presten su colaboración en el recaudo de la documental faltante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a los apoderados judiciales de las partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **colaboren** con el recaudo documental faltante y **acrediten** dichas actuaciones,

so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la EPS FAMISANAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita certificación sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.171.569 desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído remita certificación sobre el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.171.569 desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído remita certificación pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.171.569 desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c7060985f61bb63c678ccaac7391c255d8d7f14409ace709f93d53f870f3e**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00353-00**
DEMANDANTE:	**DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACCION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACCION JUDICIAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 25 de noviembre de 2019 los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA**

JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACCION JUDICIAL, con el propósito que se declare la nulidad del oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015, la existencia de la relación laboral desde el mes de marzo de 2004 y, en consecuencia, se paguen los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones), la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y se realice la corrección moratoria y e indexación correspondiente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho[1].

2.2. Por auto de 30 de enero de 2020 este Despacho declaró su falta de jurisdicción por considerar trabajadores oficiales a los demandantes, ordenado remitir el proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT[2], remitido mediante oficio No. 000158 de 7 de febrero de 2020, entregado el 10 del mismo mes y año[3].

2.3. El 12 de febrero de 2020 ingresó el proceso al Despacho del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para proveer sobre la admisión[4], profiriéndose auto de 4 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura[5].

2.4. Remitidas las diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2020, el 23 siguiente fue trasladado a la sala disciplinaria, no obstante, el 11 de marzo de 2021 fue devuelto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

---

[1] *(«002DemandaPoderAnexos»* y *«003ActaReparto»)*
[2] *(«005AutoProponeConflicto»)*
[3] *(«006OficioRemiteExpediente»)*
[4] *(*folio 48 *«02ExpedienteDigital»*de la carpeta *«25307333300120200003500»* de la carpeta *«007Actuacion Corte Constitucional»)*
[5] *(«03AutoConflictoCompetencia»*de la carpeta *«25307333300120200003500»* de la carpeta *«007Actuacion Corte Constitucional»)*

por carecer de competencia[6], por lo que el 10 de abril de 2021 el Juzgado Laboral remitió el proceso a la Corte Constitucional-Sala de Conflictos Jurisdiccionales[7].

2.5. El 16 de marzo de 2022 la SALA PLENA de la H. CORTE CONSTITUCIONAL por auto No. 354 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot y el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito de Girardot y declaró que este Despacho es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, siendo recibido el 24 de mayo hogaño[8].

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022.[9]

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, como quiera que la sala plena de la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante auto No. 354 de 16 de marzo de 2022 al dirimir el conflicto de jurisdicción determinó la competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia es del caso obedecer y cumplir dicha disposición.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que la estimación de la cuantía no se encuentra razonada incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

---

[6] *(«09OficioComisionDisciplina»)* de la carpeta «*25307333300120200003500*» de la carpeta «*007Actuacion Corte Constitucional*»)
[7] *(«10OficioRemitePorConflicto»)* de la carpeta «*25307333300120200003500*» de la carpeta «*007Actuacion Corte Constitucional*»)
[8] *(«008Correo»)*
[9] *(«009ConstanciaDespacho»)*

En **segundo lugar,** tampoco se advierte cumplida la condición del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ,** en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**[2], esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDÓZA**[10]**,** en calidad de apoderado judicial de los señores DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 8 y 9 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

[10] Sin sanciones https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ vigente https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4bcf7fcb86655140bdcbdbb7edec875ead91efe5eba5b1289a552e9ee08c2d**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00047-00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SAN BERNARDO**
DEMANDADO:	**GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 25 de mayo de 2022, notificado por estado No. 021 del día siguiente, este Juzgado dispuso requerir al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación constituyera apoderado judicial, so pena de dar curso al incidente por desacato y se conminó a las partes para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal[1].

1.2. Pese al anterior requerimiento, el extremo actor guardó silencio, ingresando el proceso al Despacho el 18 de julio de 2022 «*sin la documental requerida*»[2].

---

[1] (*«047AutoRequierePrevioDesacato»* y *«048EnvioEstado26Mayo2022»*).
[2] (*«049ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo señalado y teniendo en cuenta que la notificación del auto en el que se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO la constitución de apoderado judicial se realizó a las siguientes direcciones electrónicas contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co, asesoriajuridica.sanbernardo2023@gmail.com y alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co, y pese a ello no se allegó lo requerido, emerge necesario requerir por última vez al alcalde Municipal, señor JESÚS HERNANDO ÁVILA en tal sentido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] y dar por terminado el asunto de la referencia, en aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto dichas actuaciones se convierten en dilatorias para el curso normal del proceso, pues aún se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por falta de apoderado judicial, pese a que se ha requerido para el efecto mediante autos de 26 de enero y 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

[3] «Artículo 178. ***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022). **So pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9fad5cfcee64f558d9284e1e570fa1206523fdf0f904ff9e89660109e5978**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00072-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de agosto de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago[1].

1.2. El 14 de octubre de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada contra el anterior auto y se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente[2].

1.3. El 3 de diciembre de 2021, atendiendo solicitud conjunta de suspensión radicada por las partes del proceso se dispuso la suspensión del trámite por el término de 5 meses[3].

---

[1] *«024AutoOrdenaSeguirAdelante»*
[2] *«031AutoResuelvereposyapelacOSAE»*
[3] *«035AutoAceptaSuspension»*.

1.4. El 25 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

> **«Artículo 161.** ***SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
>
> **Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
>
> También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

Ahora bien, en el presente proceso se observa que la suspensión se decretó por el término de 5 meses, mediante decisión de 3 de diciembre de 2021, notificada por estado del 6 siguiente, hecho en virtud del cual dicha figura (la de la suspensión) operaba hasta el 3 de mayo de 2022, circunstancia en virtud de la que, es evidente, que a la fecha el término se encuentra vencido.

Por lo anterior, y, atendiendo lo señalado en el auto en el que se decretó la suspensión, en el que se precisó que vencido el término se reanudaría el trámite de oficio se decidirá en tal sentido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REANÚDASE el trámite del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, contrastada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, las partes deberán aportar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fde10d04c37834e649d05a05e51303dee2a2eebb51c835abce0da1e5f1c8f**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2020-00128-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD–COMEDSALUD-** **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas (*«038AudienciaInicial»*).

> *«**7.1. PARTE DEMANDANTE***
>
> ***7.1.1. DOCUMENTALES**: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en los archivos «003Anexo1» y «003Anexo2» de la carpeta «003AnexosDemanda», y los allegados con la subsanación de la demanda obrantes del folio 6 a 32 del archivo «010SubsanacionDemanda».*
>
> ***7.1.2. OFÍCIESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, por conducto de su apoderado judicial, en el término de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, remita con destino a este proceso los protocolos de actuación establecidos por dicha Entidad para atender situaciones de crisis o urgencias de partos prematuros o a término y de nasciturus.*

(…)

7.2. Demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

7.2.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere,* ***TÉNGANSE*** *como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 86 a 558 del archivo «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.*

(…)

7.3. Llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD

7.3.1. DOCUMENTALES*: Con el valor probatorio que la ley les confiere,* ***TÉNGANSE*** *como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 24 a 27 del archivo denominado «007ContestacionLlamamiento» del expediente digitalizado.*

7.4. Llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.4.1. DOCUMENTALES*: Con el valor probatorio que la ley les confiere,* ***TÉNGANSE*** *como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 31 a 110 del archivo denominado «015ContestacionLlamamiento» del expediente digitalizado.*

7.5. PRUEBA COMÚN SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES Y LA LLAMADA EN GARANTÍA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-

7.5.1. DICTAMEN PERICIAL: *Por Secretaría* ***OFÍCIESE*** *al* ***INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA*** *con el fin de que en el término de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017-obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑÓZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada. El pago de los gastos y honorarios por concepto de la aludida pericia estará a cargo de la parte demandante y de COOMEDSALUD, en proporciones iguales.*

7.6. DE OFICIO:

> ***7.6.1. OFÍCIESE*** *a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de su apoderado judicial para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para la época de los hechos, esto es, octubre de 2017, en el que conste los servicios y la planta de personal.*
>
> *(…)*
>
> ***SEGUNDO: ADICIONAL EL DECRETO DE PRUEBAS*** *en el sentido de* ***DECRETAR*** *como prueba común para las partes los testimonios de los doctores JORGE CABÁRCA MONTEMIRANDA, JAIRO ANTONIO DE KA PEÑA VARGAS, YAMID PINEDA BONILLA, JOSÉ HERNANDO GUTIÉRREZ GUERRERO y FRANCISCO ALFONSO JOYA, quienes deben ser citados por conducto del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin necesidad de librar oficios».*

1.2. En virtud de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios Nos. 0595 y 0596 de 25 de abril de 2022 para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA solicitando lo requerido en el auto que antecede a los siguientes direcciones electrónicas juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, corporativo@bobadillaabogados.com, oficinajuridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, direccciongeneral@medicinalegal.gov.co y drbogota@medicinalegal.gov.co («*039OficioRequiereHospital*» y «*040OficioRequiereMedicinaLegal*»).

1.3. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («*041ConstanciaDespacho*»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que no se han allegado las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2022 pues, pese a que ofició, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ha sido renuente en allegar «*los protocolos de actuación establecidos por dicha Entidad para atender situaciones de crisis o urgencias de partos prematuros o a término y de nasciturus*» y «*el acto administrativo por medio del cual la*

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para la época de los hechos, esto es, octubre de 2017, en el que conste los servicios y la planta de personal».

Por su parte, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de realizar *«el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA- desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑÓZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada».*

Bajo ese contexto, previo a dar curso al incidente por desacato, es del caso requerir al apoderado judicial y al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial de 10 de marzo de 2022.

Finalmente, se requerirá al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que indique el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0596 de 25 de abril de 2022 y decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo hogaño.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE al apoderado judicial y al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la pruebas decretadas en audiencia inicial de 10 de marzo de 2022 consistentes en *«los protocolos de actuación establecidos por dicha Entidad para atender situaciones de*

crisis o urgencias de partos prematuros o a término y de nasciturus» y «*el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para la época de los hechos, esto es, octubre de 2017, en el que conste los servicios y la planta de personal*». Por Secretaría **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0596 de 25 de abril de 2022 y decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo hogaño consistente en realizar «*el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑÓZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada*». Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b0d9913112a20b8e617480a63bdcec76520c08208482d4e5dd5492d84dfe11**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00163-00**
Demandante:	**EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante providencia de 25 de mayo de 2022, notificado por estado No. 021 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 3 de junio del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio (*«042AutoFijaLitigio»* y *«043EnvioEstado26mayo2022»*).

El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«045ConstanciaDespacho»*).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 25 de mayo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«042AutoFijaLitigio»*) y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668dd06bd374f0a5dd6865848828fedecaee05ef0add46302bee486aff0eb11b**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2020-00176-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante memorial radicado el 5 de julio de 2022[1] la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda[2].

El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 1° de julio de 2022[3].

En consecuencia, **SE DISPONE**:

---

[1] *(«044RecursoApelacion»)*.
[2] *(«042Sentencia»)*.
[3] *(«043NotificacionSentencia»)*.

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479566886d05a1fd2dcbbbbfb2efeb115000d92e1658de35a992e489f34f8d4**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00197-00**
DEMANDANTE:	**NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que allegara el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872 (*«029AutoRequiere»*).

1.2. El 7 de octubre de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 02290 informando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto que antecede (*«031OficioRequiere»*).

1.3. El 8 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió por competencia a la Secretaría de Educación del Municipio (*«032EscritoMunicipioGirardot»*).

1.4. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 se volvió a requerir el expediente administrativo de la señora RODRÍGUEZ RIAÑO, so pena de dar apertura al incidente por desacato (*«034AutoRequiere»* y *«035EnvioEstado4Marzo2022»*).

1.5. El 16 de marzo de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 0431 informando el contenido del auto que antecede a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de las siguientes direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co (*«036OficioRequiere»*).

1.6. El 16 y 17 de marzo de 2022 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG allegó escritos informando que *«…no tiene competencia para allegar el expediente administrativo (…) Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente»* y acreditó el traslado de la solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT (*«037EscritoFomag»* y *«038EscritoFomag»*).

1.7. El 1° de abril de 2022 la FIDUPREVISORA S.A. informó que dio traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante radicado de salida No. 20220820729081 señalando que es dicha Autoridad a quien les corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente (*«039EscritoFomag»*).

1.8. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT (*«001AutoAbreDesacato»* de la carpeta *«C02IncidenteDesacato»*).

1.9. El 20 de mayo de 2022 se notificó por estado la anterior providencia («*002EnvioEstado20Mayo2022*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.10. El 20 de mayo de 2022 se notificó de manera personal la anterior providencia («*003NotificacionPersonal*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.11. El 23 de mayo de 2022 la doctora MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, jefe de la oficina asesora jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT, remitió el expediente administrativo objeto del presente asunto («*004EscritoMunicipio*», «*005EscritoMunicipio*», «*006EscritoMunicipio*» y «*007EscritoMunicipio*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

1.12. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («*008ConstanciaDespacho*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 23 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

> «**Artículo 44.** ***PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*****.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
>
> (…)

> **2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
>
> **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**.
>
> (…)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que se abrió contra el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al alcalde del Municipio de Girardot para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659c9ccdffebdb08a90c889b1c2c291f858fa4a15f55614a0e5d9458c3db117**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00202-00**
DEMANDANTE:	**FABIO NELSON PESCADOR MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Once Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogotá (folio 34 del archivo denominado «*002ActaucionJuzgado011AdministrativoBogota*»).

2.2. Mediante auto de 15 de octubre de 2020 EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 36 y 37 del archivo denominado «*002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota*»).

2.3. El 18 de noviembre de 2020, fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto el mismo día, el proceso le correspondió a este Despacho *(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).*

2.4. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara i) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, ii) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y iii) la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado. Así mismo, dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio *(«006AutoInadmite»).*

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 41 de 30 de noviembre de 2020 visible en el archivo *«007NotificacionEstado30Noviembre».*

2.6. El 30 de noviembre de 2020 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda *(«008EscritoDemandante»).*

2.7. Mediante los oficios No. 0598 de 10 de diciembre de 2020 y No. 118 de 25 de febrero de 2021 se ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio *(«009OficioRequiere» y «011OficioRequiere»).*

2.8. Por auto de 15 de abril de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara i) los documentos solicitados por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co y ii) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio, y a la parte actora para que informara si ya fueron entregados los documentos solicitados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 30 de noviembre de 2020 y, en caso de contar con los mismos procediera a allegarlos de manera inmediata *(«013AutoRequiere»).*

2.9. La Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 0941 de 6 de mayo de 2021 de 2021 solicitó, una vez más, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a través de los correos electrónicos notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y coper@buzonejercito.mil.co la documental requerida en auto de 15 de abril hogaño *(«016OficioRequiere»).*

2.10. Por auto de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 22 al día siguiente, se requirió, entre otras determinaciones, al apoderado judicial del demandante para que dentro allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el *(«018AutoRequiere» y «019NotificacionEstado11Junio»)*

2.11. Por Secretaría mediante el oficio No. 01830 de 4 de agosto de 2021 se requirió nuevamente la documental por recaudar *(«028OficiosRequiere» y «029EscritoEjercito»).*

2.12. Por auto de 23 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 40 al día siguiente se requirió al apoderado judicial del demandante, al MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO

NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio *(«031AutoRequiereAdvierteSancion» y «032EnvioEstado24septiembre»).*

2.13. El 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 2020311000096691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de enero de 2020 por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 *(«036AutoAdmite).*

2.14. El 17 de enero de 2022 la parte demandada contestó la demanda interponiendo la excepción con el carácter de previa de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA*)» (*«039ContestacionDemanda»).*

2.15. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada (*«042FijacionLista»).*

2.16. El 17 de marzo de 2022 se requirió a la demandada para que allegue el poder y el expediente administrativo (*«045AutoRequierePoder»).*

2.17. El 28 de abril de 2022 se requirió nuevamente a la demandada para que allegue el poder (*«049AutoRequiereNuevamentePoder»).*

2.18. El 5 de mayo de 2022 la demandada allega el poder debidamente otorgado(*«051EscritoEjercito»).*

2.19. El 13 de mayo de 2022 la demandada allega el expediente administrativo del demandante (*«053EscritoEjercito»).*

2.20. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«054ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> «**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

> «**Artículo 100.** ***EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
>
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
>
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
>
> **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
>
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
>
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
>
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
>
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
>
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
>
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

> «**Artículo 101.** ***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

> «**Artículo 102. *INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.*** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA*)» la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso del proceso «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA*)» radica en el hecho que no se demandó las órdenes administrativas de personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha excepción.

Continúo su argumentación señalando que no se había controvertido oportunamente los actos que lo habían afectado, las cuales ya han adquirido firmeza y por tanto no hay lugar a examinarlas judicialmente, ya que considera «*que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible*».

Por su parte, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones tal como se observa en el expediente digital.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES se le reconoció el 26% del subsidio familiar; el 20% por matrimonio con la señora LIDIA CARMENZA ZAMORA JIMÉNEZ, mediante la orden administrativa de personal No. 1913 de 30 agosto de 2014, el 3% por el nacimiento de su hijo BREINER PESCADOR mediante la orden administrativa de personal No. 1467 del 25 de abril de 2016, el 2% por el nacimiento de su hijo SAMUEL PESCADOR mediante la orden administrativa de personal No. 1913 del 30 agosto de 2014, el 1% por el nacimiento de su hijo MARTIN PESCADOR mediante la orden administrativa de personal No. 2075 del 18 de agosto de 2017, bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; (extraído del oficio No. 20203110000096691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 22 de enero de 2020, folios 27 y 29 archivo

«002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota», y de la Orden Administrativa de Personal No. 1913 de 30 del 30 agosto de 2014 folios 4 a 5 archivo «047EscritoEjercito»), el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 24 a 25*«002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota»*), petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. 2020311000096691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 22 de enero de 2020 (folios 27 y 29 archivo *«002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota»*).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES el 18 de diciembre de 2019 (folio 26 *«002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota»*) en la que solicita, entre otras, que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción *«INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)»* propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó vía electrónica el poder dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial y especialmente al último de fecha 28 de abril de 2022 (*«049AutoRequiereNuevamentePoder»*), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO. NACIONAL** de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado *«051EscritoEjercito».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae1aa57c0245d95e760cb74c2195ef487d957cc419524fc19a7467c4cee9aa**

Documento generado en 28/07/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**25307-33-33-001-2020-00217-00**
DEMANDANTE:	**KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CABRERA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de mayo de 2022 en la que se adicionó la providencia de 31 de marzo de 2022 que dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«038AutoSaneaAdecuaFijaLitigio_1»* y *«042AutoFijacionLitigio»*) y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

[1] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b49257bbb25b6674dd5eebaf8e37df43f3da9ae41573b6dc25708b50a6ba5**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2020-00225-00**
DEMANDANTE:	**BANCO MUNDO MUJER**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de junio de 2022[1] la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda[2].

El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 20 de mayo de 2022[3].

En consecuencia, **SE DISPONE**:

---

[1] *(«046RecursoApelacion»)*.
[2] *(«046Sentencia»)*.
[3] *(«045NotificacionSentencia»)*.

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155735f0268c6ddc149e2274f3f5cbbe4f911b38bb5aaa2a428a8c3f04972f5b**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**25307-33-33-001-2021-00003-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

S E N T E N C I A

I. A S U N T O

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.**

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. P R E T E N S I O N E S[1].

La parte demandante solicitó las siguientes:

> «***PRIMERA.-*** *Se* ***DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No CREMIL 4376 del 30 de enero de 2019*** *, expedido por la demandada por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que a* ***TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *se* ***ORDENE*** *a* ***LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, REAJUSTAR*** *la Asignación de Retiro del demandante* ***HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ****, teniendo en cuenta la formula ordenada por el Consejo de Estado en la* ***Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 25 de abril de 2019 Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ conta la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES página 97 y 98 ordinales 13.3, 298, 299, 300, 301, 302 y 303, que es la siguiente:***
>
> ***Asignación básica mensual incrementado en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004) + 38.5% (Prima de Antigüedad) = Asignación de Retiro.***
>
> ***TERCERA:*** *Que se* ***ORDENE*** *a* ***LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a PAGAR*** *al demandante la reliquidación de la Asignación de Retiro del demandante conforme a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado en relación con este tema.*
>
> ***CUARTA:*** *Que el valor de la diferencia resultante dejada de pagar se* ***INDEXE*** *de conformidad con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*
>
> ***QUINTA:*** *Que se* ***CONDENE*** *a la demandada a* ***RECONOCER Y PAGAR*** *Intereses Moratorios respecto de las diferencias resultantes dejadas de pagar, desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
>
> ***SEXTA:*** *Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011».*

2.2. H E C H O S.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó los hechos que se suscitan a continuación[2]:

---

[1] Folios 2 y 3 «*002DemandaPoderAnexos*»
[2] Folios 3 y 4 «*002DemandaPoderAnexos*»

2.2.1. Contó que el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ prestó sus servicios al Ejército Nacional por más de veinte años.

2.2.2. Expuso que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- reconoció y pagó la asignación de retiro al señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ a partir del 10 de febrero de 2018 teniendo en cuenta el 70% del salario mensual más la prima de antigüedad.

2.2.3. Sostuvo que, al realizar la liquidación, la Entidad incurrió en error al *«sumar el Sueldo Básico de mi representado, con el 38.5% de la Prima de Antigüedad, resultado al que le aplicó el porcentaje correspondiente para la asignación de retiro, esto es el 70% (…)».*

2.2.4. Puntualizó que la forma de liquidación no se encuentra conforme con la establecida por el Consejo de Estado.

2.2.5. Indicó que el 18 de enero de 2019 el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ** radicó escrito de petición ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el 70% del sueldo básico, sumado con el 38.5% de la prima de antigüedad.

2.2.6. Expuso que mediante el oficio No. CREMIL 4376 de 30 de enero de 2019, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-,** negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

2.2.7. Agregó que el demandante cubre la manutención de su esposa e hijos menores de edad y que viven en un barrio estrato 2, lo que, asegura, lo ubica como persona de «*muy bajos recursos*», con lo que, indicó, se lesiona su mínimo vital con la negativa del derecho que reclama.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se refirió al régimen Constitucional especial que rige para los miembros de la Fuerza Pública, en virtud del cual se expidió la Ley 4 de 1992 y la Ley 923 de 2004, así como el Decreto 4433 de 2004, norma que, señaló, desconoció la Entidad, pues para el cálculo de la prestación, aplicó el porcentaje sobre la sumatoria obtenida de la asignación mensual y la prima de antigüedad, forma que, concluyó, no corresponde a lo señalado en la norma.

Recordó la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado y señaló que la fórmula que debe aplicarse, de conformidad con lo señalado por la Corporación, es: «*Asignación básica mensual incrementado en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 15 del Decreto 4433 del 2004) + 38.5% (Prima de Antigüedad) = Asignación de Retiro*».

Por lo anterior, indicó, el acto administrativo está viciado de nulidad por haber aplicado de manera indebida el Decreto 4433 de 2004.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó personalmente a la Entidad Demandada el 25 de marzo de 2021[3], no obstante, no se contestó dentro del término para hacerlo, según se señaló en la constancia secretarial de 23 de junio de 2021[4].

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.4.1. Señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ[5].

Dentro del término legal intervino a través de su apoderado judicial, quien reiteró que sobre el tema se expidió Sentencia de Unificación por el Consejo de

---

[3] «013NotificacionPersonal»
[4] «014ConstanciaTerminos»
[5] «025AlegatosDemandante»

Estado, a la cual solicitó dar aplicación, no obstante, adujo, contrastada la fecha de ingreso del demandante a las filas del EJÉRCITO NACIONAL, debe darse aplicación en este caso a la prescripción cuatrienal.

2.4.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES[6].

Dentro del término legal intervino a través de su apoderado judicial, quien luego de citar que regulan el régimen especial de las Fuerzas Militares, en virtud del que, señaló, no todo trato diferenciados traduce en vulneración del derecho a la igualdad.

Hizo referencia a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en virtud de la que, adujo, la Entidad ha venido proponiendo fórmulas conciliatorias en las solicitudes que se encuentran en etapa prejudicial, así como en aquellos en los que aún no se profiere sentencia de primera instancia, premisa frente a la que, informó, en el mes de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, aprobó la política conciliatoria que expuso, así:

> *«1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
> *2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
> *3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
> *4. Intereses: No aplica*
> *5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
> *6. EI pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019».*

Refiriéndose a ello, señaló, si la Parte o el Ministerio Público estimaban conveniente solicitar audiencia de conciliación, la Entidad allegaría el Acta del Comité, la certificación y liquidación de las sumas a pagar al demandante.

---

[6] *«026AlegatosCremil»*

Finalmente, argumentando que, este tema solo fue decidido cuando el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación, señaló que no existió mala fe por parte de la Entidad, por lo que solicitó no condenarla en costas.

2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO[7].

El Procurador 199 Judicial I de Girardot, como agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, intervino dentro del término legal, señalando que, en su criterio, es viable la reliquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales retirados del Ejército Nacional, a quienes se les debe aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2000, premisa en virtud de la cual, afirmó, la Entidad demandada desconoció los porcentajes allí contemplados para la liquidación de su asignación de retiro y afectó doblemente la partida de prima de antigüedad con un porcentaje adicional que no corresponde.

Hizo una exposición de la normativa que creyó, debe aplicarse en el presente asunto y concluyó, que, en su sentir, la asignación de retiro del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ debe ser reliquidada de acuerdo a los parámetros señalados en la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, pero sin lugar a decretar la prescripción de mesadas.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas y, advertida la competencia de esta Agencia Judicial en el sub iudice, no encuentra el Despacho circunstancia que invalide lo actuado hasta este momento o configuración de causal de nulidad que lleve a decretar en tal sentido o que impida proferir la correspondiente sentencia, por lo que se procederá al respecto.

---

[7] «*027ConceptoMinisterioPublico*»

Así pues, cabe destacar que de conformidad con el auto proferido el 16 de septiembre de 2021[8], se señaló que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a desatar los siguientes interrogantes:

1) ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el Acto Administrativo CREMIL No. 4376 de 30 de enero de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse?,

2) ¿Tiene derecho el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

Por lo anterior, en primer lugar, se abordarán las generalidades propias del caso, para descender al sub examine y proferir la correspondiente decisión.

3.1. DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

El Decreto 4433 de 2004 «*por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*» definió para el reconocimiento de la mesada pensional de los soldados profesionales, lo siguiente:

> «**Artículo 16.** ***ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES*****.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes»

A su turno, sobre las partidas computables para el personal de las fuerzas militares, el artículo 13 dispone:

---

[8] «*020AutoFijacionLitigio*».

> **«Artículo 13.** ***PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES.*** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> **13.2 Soldados Profesionales:**
>
> 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
>
> 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto» (Negrilla fuera de texto)

Respecto del **salario**, el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, precisó:

> «**Artículo 1.** ***ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.*** **Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)** del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**» (Negrilla fuera de texto)

De cara al porcentaje de la **prima de antigüedad** computable como partida a efectos de obtener el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro el artículo 18 del Decreto 4433 dispuso:

> **«Artículo 18.** ***APORTES DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES.*** Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:
>
> (…)
>
> El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:
>
> (…)
> 18.3.7 **El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante**» (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, la asignación de retiro en favor de los soldados profesionales se reconocerá sobre el 70% del salario devengado, adicionando a ese monto un porcentaje del 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad, siendo éstas las partidas computables para determinar el ingreso base de liquidación de la mesada.

3.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-015-CE-S2-2019.

El Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, unificó las reglas sobre el régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales en lo concerniente a las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro, forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, cómputo de la prima de antigüedad, porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales e inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

Respecto del tema objeto de estudio, precisó:

3.2.1. Prima de antigüedad.

Sobre la forma correcta de liquidar la prima de antigüedad en la asignación de retiro de los soldados profesionales en interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, señaló:

«232. Como se expuso en precedencia, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que la asignación de retiro para los soldados profesionales que se retiraran con 20 años de servicios y una vez transcurridos los 3 meses de alta, será liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en suma

equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», sin que pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

233. Sobre este aspecto, CREMIL considera que del tenor literal de la norma se desprende que el salario debe adicionarse con el porcentaje de la prima de antigüedad, y sobre ese resultado calcular el 70%, así:

(Salario+ prima de antigüedad) 70%=Asignación de Retiro*

234. Al respecto es importante señalar que según se informó en el Oficio radicado 20185000062391-DDJ del 14 de septiembre de 2018 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para interpretar el contenido del artículo citado, CREMIL adoptó el Concepto núm. 2014-6000006331 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de enero de 2014, en el cual se indicó lo siguiente: «[l]a asignación de retiro de los soldados profesionales equivale al setenta por ciento (70%) de la suma de los dos factores determinantes: el primero, el salario mensual, lo que conforme al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 equivale al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, y segundo, el valor equivalente al treinta y ocho por ciento (38,5%) del valor de la prima de antigüedad correspondiente al respectivo soldado profesional», precisando que «al resultado de estos dos factores se le debe estimar el valor del setenta por ciento (70%), el cual finalmente constituye el valor que por concepto de asignación de retiro debe reconocerse al respectivo soldado profesional retirado del servicio».

235. Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,
(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro.

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho[9].

[9] Cita de cita: *Ver las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2014, radicación: 11001031500020140229201(AC), actor: Omar Enrique Ortega Flórez; Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2015, radicación: 11001032500020140442000 (AC), actor:*

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. ***Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:***

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.» (Negrita del Despacho)

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

En el proveído de 16 de septiembre de 2021, en el que se fijó el litigio[10], se señaló que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a desatar los siguientes interrogantes.

1) ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el Acto Administrativo CREMIL No. 4376 de 30 de enero de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse?,

---

Alfonso Castellanos Galvis; Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, radicación: 11001031500020150080l 00; posición reiterada en las siguientes providencias: Sección Segunda Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación:11001031500020150261 5 01 (AC), actor: Tito Enrique Valbuena Ortiz; Sección Cuarta, sentencia del 11 de mayo de 2016, radicación: 1100103-150002016-00822-00(AC), actor: Jairo Mendoza Mendoza; Sección Quinta, sentencia del 7 de julio de 2016, radicación: 11001031500020160169500(AC), actor: José Antonio Cualla Sigua; Sección Primera, sentencia del 23 de junio de 2017, radicación: 11001031500020170105800(AC), actor: Edwing Guerrero Galvis; Sección Primera, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-01527-00, actor: José Alirio Camargo Pérez.

[10] *«020AutoFijacionLitigio»*

2) ¿Tiene derecho el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

3.4. CASO CONCRETO

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, encuentra necesario este Despacho hacer las siguientes valoraciones.

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ prestó sus servicios profesionales en el EJÉRCITO NACIONAL por un período de 20 años, 1 mes y 19 días.	**Documental.** Tomado de la Resolución No. 13373 de 8 de mayo de 2018 (folio 68 a 71 «*018ContestacionDemanda*»)
2. El 6 de mayo de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- mediante la Resolución No. 13373, le reconoció al señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ una asignación de retiro.	**Documental.** Resolución No. 13373 de 8 de mayo de 2018 (folio 68 a 71 «*018ContestacionDemanda*»)
3. El 18 de enero de 2019 el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.	**Documental.** Escrito de petición (Folios 28 y 29 «018ContestacionDemanda»).
4. El 30 de enero de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del acto administrativo CREMIL No. 4376 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor.	**Documental.** Oficio No. CREMIL 2019-4728 (Folios 16 a 17 «002DemandaPoderAnexos»)

II. CUESTIÓN PREVIA.

Es menester precisar algunos asuntos, previo a descender a la resolución del caso concreto:

En primer lugar, respecto del **escrito de poder** que fue presentado por el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como anexo al escrito de alegatos de conclusión aportado, debe señalarse que este Despacho **no habrá de tenerlo en cuenta** , ello como quiera que, no se encuentra signado por quien se predica, es el poderdante, circunstancia que podría obviarse si el mandato se hubiese enviado mediante mensaje de datos del correo electrónico del señor LEONARDO PINTO MORALES, hecho que no sucedió así, pues si bien se aportó constancia de remisión del poder mediante mensaje de datos, fue enviado de un correo electrónico que no pertenece a quien se predica Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y, respecto del que tampoco se ha certificado por parte la Entidad, que sea el autorizado para conferir poderes.

En orden de lo anterior, **tampoco se tendrá en cuenta el escrito de renuncia** allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, como quiera que, al tenor de las anteriores valoraciones, no cuenta con personería adjetiva reconocida en el presente asunto.

Finalmente, frente a la **fórmula conciliatoria** que se enunció expuesta en el escrito de alegatos de conclusión, si bien, ha sido costumbre de este Despacho poner en conocimiento de las partes, las propuestas de conciliación que se allegan, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que, en criterio de esta Agencia Judicial, la allegada no reúne los requisitos para que pueda ser tenida en cuenta como tal, ello como quiera que, no señala de manera puntual, cuáles son las sumas que la Entidad ofrece como pago al Demandante, premisa frente a la que no es de recibo que la Entidad aduzca que aportará lo pertinente si el demandante solicita la realización de audiencia de conciliación, pues, advertida la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, el trámite de una conciliación para exponer un eventual acuerdo, que puede, no ser aceptado por el extremo actor, significaría una dilación del proceso, que, además de atentar contra los derechos del demandante, contrariaría el deber que le asiste al juez de impedir la paralización y dilación

del proceso y procurar la mayor economía procesal[11], premisa que se refuerza, contrastado que, según se cuenta en el escrito de alegatos de conclusión, la fórmula de conciliación se encuentra establecida en la Entidad desde el mes de septiembre de 2020, esto es, desde antes que, incluso, se radicara la demanda, por lo que emerge como reprochable que solo al encontrarse el proceso para proferir la sentencia, se allegue una fórmula conciliatoria a medias, que sólo significaría un trámite adicional al surtido.

Por lo anterior, **no se dará trámite a la solicitud de conciliación y se proseguirá con la resolución del asunto**.

II. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO.

Para analizar el presente asunto, observa el Despacho que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> «Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**» (Negrita del Despacho).

En relación con el anterior artículo, la sentencia C-634 de 2011 al hacer el análisis de constitucionalidad de éste declaró su exequibilidad «*en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad*».

---

[11] Art. 42 Código General del Proceso.

Al respecto, la mencionada Corporación ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

> *«La **primera razón** de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción[12].*
>
> *La **segunda razón** se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe[13]. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica[14], igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad[15] en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales[16]. En palabras de la Corte Constitucional:*
>
> *´La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ´razonablemente previsibles`; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza*

---

[12] Cita de cita: *En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión "ley", pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

[13] Cita de cita: *En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.*

[14] Cita de cita: *Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.*

[15] Cita de cita: *La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".*

[16] Cita de cita: *Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".*

legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico´[17].

La ***tercera razón*** *es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante»*[18]

Además, en cuanto a la aplicación obligatoria de la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado señaló:

«263. La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, estableció con claridad que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica contenidos en los artículos 13 y 83 de la Carta Política.[19] *Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.*

264. Efectivamente, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho a la igualdad en el ámbito judicial se materializa a través

---

[17] Cita de cita: *Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

[18] Cita de cita: *Ver J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)*

[19] Cita de cita: *La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.*
En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

> *de la coherencia de las decisiones judiciales. Para tal efecto, los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso. De esta forma, los funcionarios judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente –horizontal-, como al fijado por sus superiores funcionales –vertical-».*[20]

En virtud de lo señalado por la Ley y de lo expuesto por la Corte Constitucional y nuestro Máximo Órgano de Cierre sobre la aplicación obligatoria del precedente, el Despacho para resolver el caso concreto **dará alcance a la sentencia de 25 de abril de 2019 y procederá a realizar el análisis tendiente a determinar si en el presente asunto hay lugar a ordenar el reajuste solicitado en la asignación de retiro del demandante**.

En ese orden, de acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ prestó sus servicios profesionales en el EJÉRCITO NACIONAL por un período de 20 años, 1 mes y 19 días[21].

Descendiendo al estudio para la procedencia de la reliquidación del factor de la prima de antigüedad, se encuentra acreditado que con la Resolución No. 13373 de 6 de mayo de 2018 le fue reconocida la asignación de retiro al demandante, en la que se le incluyeron como partidas computables el 70% del salario mensual adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar[22], liquidadas de la siguiente forma, según se desprende de la «*Tarjeta de Liquidación Titulares*», allegada con la contestación de la demanda[23].

SUELDO	SMMLV + 60% 2018	$1.249.988
	70.00%	$874.992

[20] Cita de cita: *SU-050-2017. Ver también sentencia T-123 de 1995. Respecto de estos precedentes, en Sentencia C-179 de 2016 explicó la alta corporación que «[…] mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse de la ratio que ha fijado en sus propias sentencias al momento de resolver casos con idénticas características; el precedente vertical implica que, como regla general, los jueces no pueden apartarse de la regla de derecho dictada por las autoridades superiores en cada jurisdicción, como previamente se dijo, encargadas de unificar la jurisprudencia. […]»*
[21] Tomado de la Resolución No. 13373 de 8 de mayo de 2018 (folio 68 a 71 «*018ContestacionDemanda*»)
[22] Resolución No. 13373 de 8 de mayo de 2018 (folio 68 a 71 «*018ContestacionDemanda*»)
[23] Fl. 50 «*018ContestacionDemanda*»

PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.50%	$336.872
SUBTOTAL	$1.211.864
MAS SUBSIDIO FAMILIAR (D. 1162/2014 X SF EN ACTIVO)	$234.373
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO	$1.446.237

Al confrontarse la liquidación efectuada por la Entidad con la norma y la postura adoptada por el Consejo de Estado en la providencia de unificación, se encuentra que la interpretación para calcular la asignación de retiro de los soldados profesionales resulta incorrecta y por tanto desmejora el valor de la mesada del accionante, pues, en efecto, su asignación debe ser liquidada sobre el 70% del salario básico adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad y no como erróneamente lo ha venido haciendo la accionada, sumando la asignación básica con la prima de antigüedad para así proceder a la aplicación del porcentaje del 70%.

Por lo que la liquidación para el año 2018[24], debió ser la siguiente:

Sueldo básico año 2018		$1.249.988
70% del Sueldo Básico:	($1.249.988x70%)	$874.991,6
Prima Antigüedad:(Sueldo Básico x 38.5%)	($1.249.988x38.5%)	$481.245,38
Asignación Retiro: (70% Sueldo Básico + 38.5% Prima de Antigüedad)	($874.991,6+$481.245,38)	$1.356.236,98
Más Subsidio Familiar[25]	($1.356.236,98+$234.373)	$1.590.609,98

Lo anterior, permite concluir que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- en el caso en litigio hizo una aplicación equivocada de la norma en el sentido que el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario mensual y a dicho resultado se le adiciona

[24] Anualidad sobre la que se conoce el valor de las partidas computables.
[25] En la misma cantidad que viene siendo pagado, pues no hace parte del petitum de la demanda.

el porcentaje de la prima de antigüedad y de esta suma resultará el valor a pagar como asignación de retiro.

El valor de la prima de antigüedad se obtiene entonces, de multiplicar el sueldo mensual básico devengado por el soldado profesional por el porcentaje establecido[26], suma que será tenida en cuenta como partida computable para la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares[27].

Bajo las anteriores consideraciones, prospera la pretensión de nulidad del acto administrativo No. CREMIL 4376 de 30 de enero de 2019 así como la de reliquidación de la prima de antigüedad.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del señor JAIRO SANTAMARIA, aplicando el 70% a la asignación básica y a este resultado adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, desde el momento del reconocimiento de su mesada mensual y hasta la fecha en que se realice la reliquidación por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (si aún no se ha hecho).

III. PRESCRIPCIÓN.

Si bien el demandante solicitó el decreto de la prescripción cuatrienal, lo cierto es que, en tratándose de derechos pensionales, las normas que rigen el reconocimiento son aquellas vigente para ese momento, supuesto en virtud del

---

[26] Decreto 1794 del 2000 **Artículo 2. *PRIMA DE ANTIGÜEDAD***. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

[27] **Artículo 16 Decreto 4433 del 2004. *ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES***. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

cual, como quiera que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43[28], dispone que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, es este lapso el que debe aplicarse al demandante, como quiera que, era la norma vigente para el momento del reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas existentes en el plenario, el Despacho advierte que la Resolución No. 13373 de 8 de mayo de 2018, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante, fue expedida con efectos a partir del **1º de junio de 2018** y, que la petición de reajuste se presentó ante la Entidad demandada el **18 de enero de 2019**, por lo que, realizado el conteo respectivo, se evidencia que no operó el fenómeno jurídico de prescripción, por lo que el pago deberá realizarse desde el reconocimiento de la asignación.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh\ índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

---

[28] "***Artículo 43. PRESCRIPCIÓN.*** *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Igualmente, en cuanto a los aportes a la seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, deberán ser descontados, debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

IV. COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre la condena en costas que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, el numeral 8° del mismo artículo prescribe que dicha condena en costas sólo tendrá lugar cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En ese orden, aunque prosperaron las pretensiones de la demanda el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. CREMIL 4376 de 30 de enero de 2019, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL-, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a declarar la prescripción de mesadas conforme a lo expuesto.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional (R) HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.503, a partir del 1º de junio de 2018 y hasta la fecha en que se incluya la reliquidación en su asignación (si aún no se ha hecho), así:

- Aplicando el 70% únicamente al salario básico, adicionándosele al resultado el 38.5% de la prima de antigüedad, conforme el tenor literal de las valoraciones efectuadas en esta providencia.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

QUINTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas de acuerdo a lo expuesto.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **ORDÉNASE** que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme este fallo, **EFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTIÉNESE DE RECONOCER PESRONERÍA ADJETIVA al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tal razón, **ASTIÉNESE DE IMPARTIR TRÁMITE** al escrito de renuncia, por él presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34eee63d0c57f80520b51f02f32fd1a9b7fc02d07510e2533292b67c39b5ba**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2021-00005-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2022[1] la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda[2].

El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho[3].

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2022[4].

En consecuencia, **SE DISPONE**:

---

[1] *(«037RecursoApelaciónSentencia»).*
[2] *(«035SentenciaSubsidioFamiliar»).*
[3] *(«038ConstanciaDespacho»).*
[4] *(«036NotificacionSentencia»).*

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4ab0daa8d8425450b3b478b6f066257b71e554315141a62d1a9cc2d1ff33d**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00018-00**
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO**
DEMANDADO:	**JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
JUEZ:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, siendo asignado para

su conocimiento a este Juzgado por conexidad[1]. Como título ejecutivo, se presentó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 3 de julio de 2019, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019, en la que se resolvió así:

«(…)

***SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN SEGURIDAD (DAS) a pagar a los demandantes los perjuicios morales en las sumas que a continuación se relacionan:*

NOMBRE	***PARENTESCO***	***CUANTÍA***
Yolanda Correa Quintana	*Madre*	*100 SMLMV*
Pedro Antonio Rubio	*Padrastro*	*100 SMLMV*
Camilo Esteban Rubio Correa	*Hermano*	*50 SMLMV*
Linda Karyme Rubio Correa	*Hermana*	*50 SMLMV*

Como quiera que las sumas se tasan en salarios mínimos, los mismos deberán ser liquidados de acuerdo al valor que se encuentre vigente al momento de cobrar ejecutoria la presente sentencia.

***TERCERO: CONDENAR** al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) a pagar a la señora Yolanda Correa Quintana la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) que fue pagada por concepto de gastos funerarios del señor Jesús Raúl Pinzón Correa.*

La mencionada suma deberá ser actualizada desde la fecha en que se realizó el pago, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

***CUARTO: DECLÁRESE RESPONSABLE** al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUAREZ de la condena impuesta en esta misma sentencia al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS).*

***QUINTO:** En consecuencia, se ordena al señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ** efectuar el pago de las sumas aquí ordenadas, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero*

[1] «*004ActaReparto*»

> *es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), una vez se haya acreditado que éste lo efectuó a los demandados de éste proceso.*
>
> *(…)»*[2]

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021[3] libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

> *«**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO** y a cargo del señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 3 de julio de 2019 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 25307333300120130014100, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS $254.037.290,00 correspondiente al pago efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, a los demandantes dentro del proceso con radicación No. 25307333300120130014100.*
>
> *Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020».*

2.3. Para la notificación del ejecutado, se comisionó al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA—COIBA II, como quiera que se encuentra privado de la libertad en tal lugar.

---

[2] Folio 27 del archivo denominado 012SentenciaPrimeraInstanciaNotificacion del expediente digitalizado.
[3] «*016AutoLibraMandamiento*»

2.4. La notificación se adelantó por el Centro de Reclusión el 10 de agosto de 2021[4].

2.5. El 28 de octubre de 2021 se concedió amparo de pobreza al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y se le designó curador[5].

2.6. El 10 de noviembre de 2021 se comunicó al curador sobre su designación[6].

2.7. El 30 de noviembre de 2021 el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA aceptó la designación realizada[7].

2.8. El 16 de diciembre de 2021 el curador presentó escrito de contestación de la demanda[8], no obstante, no presentó ninguna de las excepciones prescritas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.9. El 25 de mayo de 2022 se ordenó tener notificado por conducta concluyente al apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ el 26 de mayo de 2022, sin perjuicio de que la valoración de su contestación se realizara en el momento procesal oportuno[9]. No obstante, se ordenó controlar el término de traslado a partir de la mencionada fecha.

2.10. El 25 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. CUESTIÓN PREVIA.

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, se advierte que, aunque el apoderado judicial del demandado contestó la demanda, no propuso las

[4] «*021NotificacionDemandadoINPEC*»
[5] «*023AutoConcAmparoDesigCurador*»
[6] «*025OfiicoComunicaDesignacion*»
[7] «*026EscritoCurador*»
[8] «*027ContestacionDemanda*»
[9] «*029AutoConductaConcluyente*».

excepciones consagradas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso[10], por lo que el presente asunto subsume en la hipótesis consagrada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem.

El señalado artículo dispone:

> **«Artículo 440.** ***CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
>
> **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»** (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

---

[10] «**Artículo 442. *EXCEPCIONES*.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En esa secuencia, como quiera que en el *sub lite* no se propusieron los medios exceptivos dispuestos en la norma como procedentes para esta clase de procesos, ni se realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de 22 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88345aa6d27bda7fefbfb75d1686730bf48d3628910aa473a70cbbb6e21c5a5f**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25307-3333-001-2021-00099-00**
Demandante:	**MARTHA LUCÍA PRIETO DUARTE**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante providencia de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, reconoció personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- y lo requirió para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (*«044AutoRequiereTerminaProcesoVinculado_1»*).

1.2. La anterior providencia se notificó por estado No. 18 del día siguiente, sin enviarse mensaje de datos al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- (*«045EnvioEstado29Abril»*).

1.3. El 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la verificación de cumplimiento al proveído de 28 de abril de 2022 (*«046EscritoDemandante»*).

1.4. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«047ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso verificar el cumplimiento al deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, empero, como se expuso en el acápite de antecedentes, el estado No. 18 de 29 de abril de 2022 no se dio a conocer mediante mensaje de datos al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- (*«045EnvioEstado29Abril»*).

Para el efecto, se recuerda que el artículo 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las notificaciones por estado de la siguiente manera:

> «**Artículo 201.** ***NOTIFICACIONES POR ESTADO***. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
>
> 1. La identificación del proceso.
>
> 2. Los nombres del demandante y el demandado.
>
> 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
>
> 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

> El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
>
> <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**.
>
> (…)» (Se Destaca).

Así las cosas, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> «**Artículo 207.** ***CONTROL DE LEGALIDAD***. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

> *«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos-* ***el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios***

<u>que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito</u>.

*4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **<u>En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional</u>***» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la omisión en la debida notificación de la providencia de 28 de abril de 2022, resulta dable ordenar la debida notificación de la providencia en mención al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, con el propósito de evitar posibles nulidades[1].

[1] «**Artículo 133. <u>*CAUSALES DE NULIDAD*</u>**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

<u>8.</u> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma la providencia de 28 de abril de 2022 al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código» (Se Destaca).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac21bdfb766b4219f30c38765cdbdef7623d83e8b51d073216bd1ec0ea179026**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**25307-33-33-001-2021-00121-00**
DEMANDANTE:	**ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

S E N T E N C I A

I. A S U N T O

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente proceso, que en EJECUCIÓN de la proferida el 4 de octubre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2018, promovió la señora **ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.**

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. P R E T E N S I O N E S[1].

La parte demandante solicitó las siguientes:

> *«(…) Se libre* ***ORDEN DE PAGO*** *a favor de mi poderdante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma* ***SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 59/100 ($6'045.253.59) M/CTE*** *por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 8 de octubre de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia hasta el 24 de abril de 2019 fecha de pago efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No. 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No. 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2016 expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot* ***CONFIRMADA*** *en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, tomando como capital la suma de* ***DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 93/100 ($ 254'722.335.93) M/CTE.***
>
> *2. Por la suma de* ***NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($907.500.oo) M/CTE*** *por concepto de capital representados en la liquidación de costas aprobadas, expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot* ***CONFIRMADA*** *en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, debidamente aprobadas en auto de fecha 14 de diciembre de 2018.*
>
> *3. Por las costas, perjuicios gastos del proceso de acuerdo a los siguientes:».*

2.2. H E C H O S[2].

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado judicial de la Demandante expone los siguientes hechos:

---

[1] Folios 1 y 2 «*002DemandaPoderAnexos*».
[2] Folios 2 y 3 «*002DemandaPoderAnexos*».

2.2.1. Cuenta que mediante la sentencia de 4 de octubre de 2016, este Despacho declaró la nulidad de la Resolución No. RDP 016316 de 26 de mayo de 2014 y 025479 de 20 de agosto de 2014y condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante desde el 30 de octubre de 2009, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, atendiendo la prescripción.

2.2.2. Expone que la providencia fue apelada, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en providencia de 9 de mayo de 2019 modificó la decisión, ordenando el reconocimiento desde el 15 de junio de 2009. Agrega, que la Corporación condenó en costas a la demandada en ambas instancias, cobrando ejecutoria la sentencia el 8 de octubre de 2018.

2.2.3. Aduce que elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- el 29 de noviembre de 2018, siendo expedida por la Entidad la Resolución No. RDP 007654 de 19 de marzo de 2019 para dar cumplimiento a la sentencia.

2.2.4. Enuncia que en el acto administrativo se ordenó el pago de la pensión gracia en cuantía de $1.875.540 efectiva a partir de 15 de junio de 2009, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011.

2.2.5. Expone que la mencionada Resolución fue incluida en la nómina de pensionado el 25 de abril de 2019, procediéndose al pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($244.772.265), suma que predica, se sustrajo del pago de intereses y costas, para lo cual, graficó cuadro de liquidación, como, en su sentir, debía haberse pagado.

2.2.6. Señala que a pesar de los requerimientos realizados, la Entidad no ha dado estricto cumplimiento al fallo, al negarse al pago de los intereses moratorios y las costas.

2.2.7. Agrega que se encuentran acreditadas las condiciones de la obligación en cabeza de la Entidad Demandada y que cuenta con facultad para iniciar el presente medio de control.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIONES PROPUESTAS[3]*.*

Dentro del término legal, a través de apoderada judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ SOCIAL-UGPP-, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, precisando los argumentos que encontró pertinentes e invocando excepciones, sobre las que, no obstante, advertido que en el presente proceso se ejecuta una sentencia, sólo hay lugar a tener en cuenta aquellas que se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso[4], de las cuales se observan en la contestación de la demanda, las siguientes:

2.3.1. *«PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN».* Como sustento indicó que la suma pretendida por la demandante fue satisfecha con el pago realizado mediante la Resolución RDP 007564 de 8 de marzo de 2018 con la que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018.

No obstante, puntualizó que a la fecha la Entidad se encuentra realizando los trámites administrativos internos para realizar el pago a la ejecutante, por lo

---

[3] *«ContestacionDemanda» Carpeta «015ContestacionAnexos»*
[4] Como se advirtió en auto de 28 de octubre de 2021 en el que se corrió traslado de las excepciones de mérito. *«023AutoCorreTraslMerito».*

que, aseguró, «*no es el proceso ejecutivo la vía idónea para materializar el pago de la obligación en tanto el cumplimiento de la misma está sujeto a lo ordenado por mandato legal y por disponibilidad presupuestal*»

Finalmente, presentó un cuadro con la liquidación de intereses moratorios, realizada por la Entidad.

2.3.2. «*COMPENSACIÓN*». Frente a él, solicitó que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, se deduzcan los pagos efectuados a la demandante en cumplimiento de la sentencia.

2.3.3. «*PRESCRIPCIÓN*». Solicitó que, en caso de que se entienda como causado un derecho a favor de la demandante, se de aplicación al fenómeno de la prescripción, para las sumadas causadas con anterioridad a los tres años, contados desde la presentación de la demanda.

2.4. A L E G A T O S D E C O N C L U S I Ó N.

2.4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

Dentro de la oportunidad concedida realizó intervención a través de su apoderada judicial, quien reiteró los argumentos expuestos al presentar las excepciones al mandamiento de pago y solicitó que no se condene en costas a la Entidad que representa.

2.4.2. Señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS[5].

Dentro del término conferido intervino a través de su apoderada judicial, quien señaló que la propia demandada confesó en su escrito de contestación, que

[5] «*033AlegatosDemandante*»

adeuda la suma reclamada a la Ejecutante, premisa que, indicó, reafirma la existencia de la obligación a su cargo.

Así mismo, resaltó que los pagos efectuados a su poderdante no han comprendido lo correspondiente a intereses moratorios, por lo que, aseguró, no pueden abonarse a lo adeudado por tal concepto.

Finalmente, señaló que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido legalmente, por lo que, aseguró, no hay lugar a declarar la prescripción solicitada.

En razón de lo anterior, solicitó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán de conocimiento de esta Jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

En relación a ello señaló:

> «**Artículo 297. *TÍTULO EJECUTIVO*.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> (…).»

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial, así:

> «**Artículo 422.** ***TÍTULO EJECUTIVO*****.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el Órgano de Cierre que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[6].

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado[7] ha precisado que:

> *«… la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o*

---

[6] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[7] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ([8][1]).

*La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».* (Negrilla del Despacho)

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Observada la *causa petendi* esbozada en el escrito de demanda, así como los argumentos de defensa expuestos por la demandada, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si, ¿Adeuda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- la suma correspondiente a intereses moratorios y costas, surgidos de la sentencia proferida en primera instancia el 4 de octubre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, modificada el 26 de septiembre de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25307333300120210012100?

[8] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 27 de abril de 2021 fue radicada la solicitud de ejecución[9].

El 3 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por las razones que allí se señalaron[10].

El 15 de julio de 2021, se profirió mandamiento ejecutivo en el siguiente sentido:

> « ***PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO*** *a favor de la señora* ***ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS*** *y a cargo de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-,*** *de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 4 de octubre de 2016 y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 25307333300120150026300. Por lo anterior, la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*** *deberá:*
>
> ***1.1.*** *Dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, esto es, liquidar y pagar el valor de los intereses moratorios sobre la condena impuesta en la forma señalado en la mencionada normativa.*
>
> ***1.2.*** *Pagar el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia ordenadas en la sentencia ejecutada.*
>
> *(…)»*[11].

El 28 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la Demandada[12], que dentro del término legal contestó la demanda[13], según se señaló en la constancia secretarial de 20 de octubre de 2021[14].

---

[9] *«003CorreoReparto»*.
[10] *«006AutoInadmite»*
[11] *«011AutoLibraMandamiento»*
[12] *«013NotificacionPersonal»*
[13] *«ContestacionDemanda» de la carpeta «015ContestacionAnexos»*.
[14] *«021ConstanciaTerminos»*

El 28 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN*», que fueron presentadas por la Entidad Ejecutada[15].

El 3 de diciembre de 2021 se decidió sobre las pruebas, se declaró cerrado el período probatorio y se corrió traslado para alegar[16].

El 14 de febrero de 2022 ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia[17].

3.4. CASO CONCRETO

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, encuentra necesario este Despacho hacer las siguientes valoraciones.

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante Resolución No. RDP 016316 de 26 de mayo de 2014, se negó a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS, el reconocimiento y pago de su pensión gracia.	**Documental.** Tomado de la sentencia de 4 de octubre de 2016 (Folios 23 a 40 «*002DemandaPoderAnexos*»)
2. Mediante sentencia de 4 de octubre de 2016 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT resolvió: *«(…)* ***TERCERO:*** *Como restablecimiento del derecho, ordénase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y en favor de ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, a:* ***(i)*** *Reconocer a partir del 30 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de haber operado el fenómeno de la prescripción trienal una pensión de jubilación gracia equivalente al 75% del salario promedio de todos los*	**Documental.** Sentencia de 4 de octubre de 2016 (Folios 23 a 40 «*002DemandaPoderAnexos*»)

[15] «*023AutoCorreTraslMerito*»
[16] «*030AutoAgregaDocum.CorreTraslSentAntic*»
[17] «*034ConstanciaDespacho*»

factores salariales devengados entre el 29 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2009 ***(ii)*** *La inclusión en nómina de pensionados, una vez le sea reconocido el derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas.* ***(iii)*** *Condenar a la demandada a que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se reconozcan y paguen los reajustes pensionales por concepto de la Ley 71 de 1988.* ***(iv)*** *Se reconozcan y paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes d valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.* ***CUARTO:*** *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.* ***QUINTO:*** *Condénase al pago de costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos ($700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según se acrediten en el proceso.* *(…)»*	
3. En labor de desatar la segunda instancia, el 20 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dispuso: «***PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR*** *el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:* ***"TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDÉNESE*** *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a reconocer la pensión de jubilación gracia de la señora Alba Graciela Rodríguez Árias, identificada con la cédula No. 20.822.972 de Pasca (Cundinamarca), a partir del 15 de junio de 2009, por contar con más de 20 años de servicio y 50 años de edad, teniendo en cuenta lo realmente devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional -15 de junio de 2008 a 14 de junio de 2009-,y* ***con los siguientes factores salariales****: (i) la asignación básica*	**Documental.** Sentencia de 20de septiembre de 2018 (Folios 7 a 20 «*008EscritoDemandante*»)

y (ii) una doceava parte (1/12) de las primas de vacaciones y navidad. ***CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a pagar a la señora Alba Graciela Rodríguez Árias las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de fenómeno jurídico de la prescripción.* *(…)* ***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.* ***TERCERO:** De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal ($200.000 M/L). Liquídense por secretaría del a quo.* *(…)»*	
4. Mediante Resolución No. RDP 007654 de 8 de marzo de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS en cumplimiento de los ordenado por este Despacho y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	**Documental.** Resolución No. RDP 007654 de 8 de marzo de 2019 (Folio 63 a 70 «*002DemandaPoderAnexos*») (Folio 28 a 34 «*014RecursoReposicion*»)
5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- realizó liquidación de la mesada de la demandante, arrojando como total a pagar la suma de $242.411.853,69.	**Documental.** Liquidación de ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS (Folio 35 a 38 «*014RecursoReposicion*»)
6. El 28 de noviembre de 2018 la Secretaría del JUZGADO PRIMERO ADMINISTATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT realizó liquidación de costas que fue aprobada por auto de 14 de diciembre de 2018.	**Documental.** Liquidación de costas y auto aprobatorio (Folio 47 y 48 «*002DemandaPoderAnexos*»)

1.1. Descendiendo al tema objeto de estudio, se encuentra con relevancia en el proceso que el 4 de octubre de 2016 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307333300120150026300, en la que resolvió:

«(…)

***TERCERO:** Como restablecimiento del derecho, ordénase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y en favor de ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, a:*

***(v)** Reconocer a partir del 30 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de haber operado el fenómeno de la prescripción trienal una pensión de jubilación gracia equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados entre el 29 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2009*

***(vi)** La inclusión en nómina de pensionados, una vez le sea reconocido el derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas.*

***(vii)** Condenar a la demandada a que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se reconozcan y paguen los reajustes pensionales por concepto de la Ley 71 de 1988.*

***(viii)** Se reconozcan y paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes d valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTO:** Condénase al pago de costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos ($700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según se acrediten en el proceso.*

(…)»[18]

Modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2018, así:

*«**PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

***"TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección*

[18] Folio 23 a 40 «*002DemandaPoderAnexos*».

Social-UGPP- a reconocer la pensión de jubilación gracia de la señora Alba Graciela Rodríguez Árias, identificada con la cédula No. 20.822.972 de Pasca (Cundinamarca), a partir del 15 de junio de 2009, por contar con más de 20 años de servicio y 50 años de edad, teniendo en cuenta lo realmente devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional -15 de junio de 2008 a 14 de junio de 2009-,y ***con los siguientes factores salariales****: (i) la asignación básica y (ii) una doceava parte (1/12) de las primas de vacaciones y navidad.*

CONDÉNESE *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a pagar a la señora Alba Graciela Rodríguez Árias las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de fenómeno jurídico de la prescripción.*

(…)

SEGUNDO: CONFIRMAR *en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: *De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal ($200.000 M/L). Liquídense por secretaría del a quo.*

(…)»[19].

De otra parte, se encuentra también acreditado que el 28 de noviembre de 2018 se realizó liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, que arrojó las siguientes sumas:

LIQUIDACION DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA		
CONCEPTO	**FOLIO**	**VALOR**
Notificacion	54	$7.500
Fotocopias		$0
Envío Correspondencia		$0
Agencias en Derecho Primera Instancia	103	$700.000
TOTAL		**$707.500**

LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA		
CONCEPTO	**FOLIO**	**VALOR**
Fotocopias		$0
Envío Correspondencia		$0
Agencias en Derecho Segunda Instancia	147	$200.000
TOTAL		**$200.000**

20

[19] «*009EscritoDemandante*»
[20] Folio 47 «*002DemandaPoderAnexos*»

Y que el 14 de diciembre de 2018 se aprobó dicha liquidación por esta Agencia Judicial[21].

Así mismo, se acreditó en el plenario que, aduciendo actuar en cumplimiento de lo ordenado en tales proveídos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- profirió la Resolución No. RDP 007654 de 8 de marzo de 2019 en la que decidió:

> «***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E el 20 de septiembre de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ ARIAS ALBA GRACIELA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de $1.875.540 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 15 de junio de 2009, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.*
>
> *(…)*»[22].

1.2. Ahora bien, en tesis de la parte Ejecutante, a pesar de la expedición de la Resolución señalada, la Entidad no incluyó, al momento del pago, la suma correspondiente a intereses y costas.

Al respecto, se encuentra que en la liquidación de la sentencia que fue aportada por la propia Entidad Ejecutada, se señalaron las sumas pagadas y los conceptos a los que correspondían, así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	**Mesadas**	**Indexación**	**Intereses**	**Total a Reportar**	**Descuentos Salud**	**Neto a Pagar**
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	218.738.762,02	33.235.750,61	0,00	251.974.512,63	30.236.941,51	221.737.571,12
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	17.945.618,71	2.728.663,86	0,00	20.674.282,57	0,00	20.674.282,57
Totales	236.684.380,73	35.964.414,47	0,00	272.648.795,20	30.236.941,51	242.411.853,69

[23]

---

[21] Folio 48 «*002DemandaPoderAnexos*»
[22] Folio 63 a 70 «*002DemandaPoderAnexos*» y Folio 28 a 34 «*014RecursoReposicion*».
[23] Folio 35 a 38 «*014RecursoReposicion*»

1.3. En esa secuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, para el Despacho deviene evidente que en la liquidación realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no se incluyó suma por concepto de Intereses Moratorios, pues, como se observa en la gráfica anterior, en tal ítem se plasmó como valor a pagar «0,00». De igual manera, no se observa en los conceptos relacionados, suma que corresponda a costas procesales.

1.4. Por lo anterior, procede el Despacho a determinar las sumas que correspondían a dichos conceptos.

Así pues, como quiera que, **en la demanda no se discutió la suma que fue liquidada por la Entidad al dar cumplimiento a la sentencia, como correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales e indexación**, se tomará la que fue señalada por la Entidad como tal, para determinar el valor que debía pagarse a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, por concepto de **intereses moratorios**.

Para determinar el período durante el cual se causaron los aludidos intereses emerge determinante que la sentencia que se ejecuta cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2018[24] y que el pago del retroactivo pensional tuvo lugar el 25 de abril de 2019[25], por lo que es durante dicho lapso que debe realizarse la liquidación de estos.

Así pues, contrastado que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011[26] señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una

[24] Folio 51 «*002DemandaPoderAnexos*»
[25] Según se señaló en la demanda. Folio 2 «*002DemandaPoderAnexos*»
[26] «**Artículo 195. *TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES*.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y hasta el vencimiento de los 10 meses, momento en el cual se causan a la tasa de interés comercial, se encuentra que, la tasa que debe tenerse en cuenta es la del DTF, como quiera que el lapso de tiempo a liquidar no supera los 10 meses que señala la norma.

En ese orden, se tiene así:

INTERESES DTF										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
$ 242.411.853,69	9	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	22	$ 633.383,21
$ 242.411.853,69	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	$ 861.796,15
$ 242.411.853,69	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	$ 884.682,81
$ 242.411.853,69	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	$ 888.494,71
$ 242.411.853,69	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	$ 890.400,39
$ 242.411.853,69	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	$ 886.588,85
$ 242.411.853,69	1	4	2019	25	4	2019	4,54	0,00012165	25	$ 737.235,68
										$5.782.581,80

---

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 10. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 20. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria».

En orden de lo anterior, la suma que adeuda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma pagada por retroactivo de mesadas e indexación, corresponde a CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($5.782.581,80), a la que debe adicionarse la de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($907.500) correspondiente a las costas procesales que fue condenada a pagar la Entidad.

1.5. Observando entonces que es claro que la demandada adeuda a la demandante las sumas ya referenciadas, y, que no es cierto que los conceptos a los que corresponden hayan sido incluidos en la suma que le fue pagada anteriormente, este Despacho declarará no probadas las excepciones de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*» y «*COMPENSACIÓN*» que fueron propuestas por la Entidad Ejecutada.

1.6. Finalmente, **frente a la excepción de prescripción**, aunque fue insulsamente sustentada por la Entidad Demandada, debe recordarse que el artículo 2536 del Código Civil, señala:

> **«Artículo 2536.** ***PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.*** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
>
> La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
>
> Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término».

En ese orden, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados a partir de su ejecutoria, por lo que, como quiera

que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el **8 de octubre de 2018**[27] y que el escrito de ejecución fue radicado el **27 de abril de 2021**[28], es claro que en **el presente caso no se ha configurado el fenómeno de la prescripción, por lo que dicha excepción tampoco prospera.**

1.7. Encontrándose entonces debidamente acreditada la obligación que radica en cabeza de la Entidad Ejecutada de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2018, radicado bajo el No. 25307333300120150026300 y al no haberse encontrado probada alguna de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 15 de julio de 2021, en concordancia con lo que aquí ha sido señalado.

3.5. COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la condena en costas prevé que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante el numeral 8°

---

[27] Folio 51 «*002DemandaPoderAnexos*»
[28] «*003CorreoReparto*».

del mismo artículo prescribe que dicha condena en costas sólo tendrá lugar cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En ese orden, aunque prosperaron las pretensiones de la demanda el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de *«pago total de la obligación», «compensación» y «prescripción»* invocadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 15 de julio de 2021, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($5.782.581,80), a la que debe adicionarse la de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($907.500), conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de7fcc3c05f62a3d2687066f79f6e46af0c7d74f85eabe61528b409e9995dd**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00162-00**
DEMANDANTE:	**DEMETRIO CUEVAS CRUZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, y, en labor de proferir tal actuación, encuentra el Despacho que el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ presentó escrito de renuncia el 9 de febrero de 2022[1], acompañado de la comunicación a la que alude el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se impone proceder a su aceptación, la cual surtirá efectos a partir del 16 de febrero de 2022.

En razón de ello, para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la Entidad Demandada, se le REQUERIRÁ para que constituya apoderado judicial previo a la emisión de la sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

[1] «022RenunciaPoder»

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, la cual surte efectos a partir del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que, en el término de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, constituya apoderado judicial. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: Recibido el escrito de poder, por Secretaría ingrese **DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, sin que se altere su turno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7963e07a547610e15048d81a350f465e37f1d825d177fd2d2be4c3a90bd7b30**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307 33 33 001 2021 00164 00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ CAYETANO SUÁREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, inquieta al Despacho que, en el escrito de alegatos de conclusión se hizo referencia por el apoderado judicial de la Entidad Demandada, a actos administrativos que no se encuentran en el plenario, además de notar que, algunas de las sumas que se señaló por él, fueron pagadas al demandante, no obran acreditadas, circunstancia que hace dudar si al expediente se allegó la totalidad de la documental expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- para dar cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, y, atendiendo que el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011[1], faculta al Juez para disponer la práctica de pruebas necesarias

[1] «**Artículo 213. *PRUEBAS DE OFICIO*.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar

para esclarecer los puntos difusos de la contienda, previo a la emisión de la sentencia, este Despacho ordenará al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- o a quien corresponda en virtud de las funciones desempeñadas en la Entidad, que se sirva aportar:

- La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes.

- Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc) al efectuarse su reintegro a la Institución, acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, para que en el término de los 10 días siguientes, se sirva aportar u ordenar a quien corresponda, atendiendo la distribución de funciones de la Entidad, allegar:

- La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,

---

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes.

- Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc) al efectuarse su reintegro a la Institución, acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización.

El apoderado judicial de la Entidad Ejecutada también deberá gestionar lo pertinente para el recaudo de la documental dentro del término señalado.

SEGUNDO: Una vez aportada la documental, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07db68d20191aeb20c9cdab25c757896c0b72ced7dd5024f6486a625a9f37cc**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**25307-33-33-001-2021-00342-00**
DEMANDANTE:	**ARLEY RICO PALACIO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de junio de 2022 que dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«032AutoFijaLitigio»*) y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

[1] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681721083fe86fd2dc2d6c578f4f6f7cc8189b59b6b83599e32b67ddfb41000**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307 33 33 001 2021 00414 00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
DEMANDADO:	**ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTHER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VICTOR JULIO ARAQUE ÁVILA**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

El 25 de mayo de 2022, luego de advertir que, a todos los demandados se les había remitido mensaje de datos para efectos de notificación personal al mismo correo electrónico, se requirió a la parte demandante del presente asunto, para que indicara cuál fue el medio del que tomó la dirección electrónica suministrada para la notificación de los demandados y, allegara la documental que acreditara que todos los demandados tienen como dirección electrónica para notificación personal el mismo canal digital[1].

El 7 de junio de 2022, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, atendiendo el requerimiento, señaló que el correo electrónico que proporcionó, fue el que el apoderado judicial de quienes aquí son demandados suministró para efectos de notificación en el proceso ordinario

[1] «*022AutoRequiereDemandante*»

que dio origen al presente[2], de igual manera, indicó las direcciones que obraban en dicho proceso respecto de quienes allí fueron demandantes y aquí son demandados.

Frente a lo anterior, es menester señalar que llama la atención del Despacho que las direcciones señaladas corresponden a los lotes de terreno que los demandantes, en el proceso ordinario, señalaron que habían desaparecido con ocasión del movimiento de tierra en virtud del cual predicaban la responsabilidad de la administración, con lo que, en principio, habría de colegirse su inexistencia, no obstante, se ordenará que se intente la notificación a las direcciones proporcionadas, acto que permitirá establecer con certeza tal supuesto.

De otro lado, se observa que en el plenario obra renuncia suscrita por la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO[3] al poder que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, así como, poder conferido por la Entidad Territorial a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO[4], peticiones frente a las que no se ha emitido pronunciamiento, por lo que, atendiendo que, la primera se encuentra dirigida también al correo electrónico del poderdante, con lo que se avizora satisfecho el requisito de comunicar su renuncia[5] y, la segunda está acompañada de la documental que acredita la calidad de quien confiere el mandato, se aceptará la renuncia y se reconocerá personería adjetiva, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **PROCÚRESE** la notificación de los demandados a las direcciones suministradas por la apoderada judicial de la Entidad Demandante que se observan en el archivo denominado «*024EscritoMunicipio*».

---

[2] «*024EscritoMunicipio*»
[3] «*010RenunciaPoderMunicipio*» «*011RenunciaMunicipio*»
[4] «*014EscritoMunicipio*»
[5] Al respecto impone el artículo inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO al poder que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. **ENTIÉNDASE** que surte efectos a partir del 11 de marzo de 2022 al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.076.362 y la Tarjeta Profesional No. 53.076.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo «014EscritoMunicipio» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678342b1fe50a4c70f1563a4d6f48a8a1cd7d59738aa25a34aa6af28496a220a**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25307-33-33-001-2022-00023-00**
Demandante:	**MARLEN ROMERO TRIANA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 8 de febrero de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLEN ROMERO TRIANA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado[1] por conexidad.

1.2. El 17 de marzo de 2022, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que: ***i)*** se libró mandamiento de pago, ***ii)*** se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, ***iii)*** se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los

[1] *«003CorreoReparto»*

artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, ***iv)*** se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta [2].

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021, el 4 de mayo de 2022[3].

1.4. El 18 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada presentó contestación de la demanda invocando las excepciones de «*compensación*» y «*prescripción de la obligación*», solicitando declarar de oficio la que se encontrare probada por el Despacho y exponiendo los que denominó, argumentos de defensa[4].

1.5. El 25 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

> **«Artículo 443.** ***TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES*****.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
>
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de

---

[2] «010AutoMandamEjecutivoSentencia».
[3] «016NotificacionPersonal».
[4] «018Contestacion».

instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. En esa secuencia, debe este Despacho precisar que, si bien por la apoderada judicial de la Entidad Demandada se presentaron varias excepciones, así como los que denominó, argumentos de defensa, tales alegaciones no son susceptibles de tener en cuenta en el presente proceso al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo transcrito, puesto que lo que se ejecuta en el *sub lite* es una providencia judicial.

3.3. En ese orden, corresponde correr traslado únicamente de las excepciones denominadas «*COMPENSACIÓN*» y «*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*» que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

3.4. Finalmente, como quiera que con el escrito de contestación no se aportó el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del mandamiento de pago, se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «*COMPENSACIÓN*» y «*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*» que fueron propuestas, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a las demás excepciones y argumentos de defensa expuestos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los fines del poder conferido que se observa en los folios 17 a 39 del archivo «*018Contestacion*» del expediente.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía 1.057.596.018 y Tarjeta Profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 15 del archivo «*018Contestacion*» del expediente.

QUINTO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG- para que en el término otorgado en la presente providencia, allegue el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del mandamiento de pago.

Lo anterior deberá ser aportado sin necesidad de que por Secretaría se libre oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f84d162c36c5553826252549fa8c2b96aeda35390a55959ff26ca3b171f63**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307 33 33 001 2022 00023 00**
DEMANDANTE:	**MARLEN ROMERO TRIANA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la que procura lo siguiente:

1. Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros a nombre de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

3. Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que estén consignados a órdenes de este proceso mediante títulos judiciales.

4. Que se oficie a la entidad Financiera informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros.

5. Que no se continúe con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A su escrito adjuntó solicitud de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad en la que se señala que han tenido conocimiento que por este Despacho se ha ordenado el embargo de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA a nombre de esa Entidad, respecto de las que predica, «*tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines*». A lo anterior agrega que el decreto de la cautelar afectaría la construcción de aulas que beneficiarían a la población estudiantil de este país.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Respecto de la solicitud de **decreto de inembargabilidad** de los recursos de la Entidad Demandada, debe este Despacho señalar que tal atributo (el de inembargabilidad) es otorgado por el Legislador respecto de ciertos recursos y bienes, siendo correspondiente a los Jueces, únicamente, verificar los casos en los que se configura al decidir sobre el decreto de medidas cautelares, por lo que, la solicitud en la forma en la que es elevada es improcedente, como quiera que lo peticionado escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción.

2.2. Frente a la **solicitud de levantamiento de la medida cautelar** que se aduce decretada sobre las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA, este Despacho requerirá a la apoderada judicial de la Entidad para que guarde especial cuidado en los asuntos a su cargo, pues el embargo que aquí se decretó respecto del Banco BBVA, fue sobre el producto número 311-0176-7, más no sobre los que se referencian en los escritos aportados, por lo que esta petición también emerge como improcedente.

2.3. También se le pone de presente que, de conformidad con lo que se observa en el Cuaderno de Medida Cautelar del presente proceso, las medidas decretadas en auto de 21 de abril de 2022 no fueron materializadas, advertido que las Entidades Financieras indicaron que los productos sobre los cuales se decretó la medida no se encontraban en cabeza de la Entidad Demandada.

2.4. La solicitud de **devolución de los dineros consignados** también será negada, pues no se evidencia en el plenario que se hayan constituido títulos judiciales para el presente proceso.

2.5. La **solicitud general de no decretar medidas cautelares** contra la demandada, tampoco será atendida, como quiera que ello contradice las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso. En esa secuencia, en caso de otra solicitud de medidas cautelares, será decretada sólo previendo lo dispuesto por dicha norma, esto es, advirtiendo que la medida no recae sobre las cuentas en las que se manejen recursos inembargables.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGANSE las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que guarde especial cuidado en los asuntos a su cargo y se abstenga de hacer, ella o su poderdante, afirmaciones contrarias a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62072e8e3cc44873279cf5eb9b6787e5a7fa5530d6b3e2a426914bd1e6230a2**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00052-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante sendos memoriales radicados el 21 de junio de 2022 (archivos denominados «*012ApelacionDemandante*» **a** «*021RecursoApelacionDemandante*») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 16 de junio de 2022, en el que se rechazó la demanda («*010AutoRechazaPorNoSubsanar*»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, habida consideración de que la providencia se notificó el 17 de junio de 2022 («*011EnvioEstado17Junio2022*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

señora SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS Y OTROS contra el auto proferido por este Juzgado el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6fe20182c6882ca0d0ed44289e7959519034d80f10be197db01556ef2f3c6a**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00078-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de junio de 2022 (*«012RecursoApelacion»*) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 23 de junio de 2022, en el que se rechazó la demanda (*«010AutoRechazaDemandaPorCaducidad»*).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, habida consideración de que la providencia se notificó el 24 de junio de 2022 (*«011EnvioEstado24Junio2022»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor

ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS contra el auto proferido por este Juzgado el 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1f550aa6c42b8dbe238713f0c463b8fb4ca24d38968190698c736034eb341**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307 33 33 001 2022 00080 00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

1. Habiéndose surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, la Entidad constituyó apoderada judicial dentro del término de traslado, quien contestó la demanda, por lo que sería del caso estudiarla, no obstante, asume relevante que a ella no se adjuntó el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, que fue requerido en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento ejecutivo.

En orden de lo anterior, se reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le requerirá a ella y su poderdante para que alleguen lo ordenado.

2. Al escrito de contestación, se adjuntó solicitud de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, en la que se señala que han tenido conocimiento que por este Despacho se ha ordenado el embargo de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA a nombre de esa Entidad, respecto de las que

predica, «*tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines*». A lo anterior agrega que el decreto de la cautelar afectaría la construcción de aulas que beneficiarían a la población estudiantil de este país.

Al respecto, este Despacho se requerirá a la apoderada judicial de la Entidad para que guarde especial cuidado en los asuntos a su cargo, pues en el presente no ha sido decretada medida cautelar, por lo que los supuestos fácticos en los que se basa la solicitud de su poderdante, y que ella allega al plenario, devienen contrarios a la realidad procesal, razón por la cual habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los fines del poder conferido que se observa en los folios 20 a 51 del archivo «*009ContestacionFomag*» del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.006.612 y la Tarjeta Profesional No. 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 16 del archivo «*009ContestacionFomag*» del expediente.

TERCERO: REQUIÉRASE a la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término de los 5 días siguientes, alleguen al plenario el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, que fue requerido en el numeral sexto del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Lo anterior deberá ser aportado sin necesidad de librar oficio por Secretaría.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que guarde especial cuidado en los asuntos a su cargo y se abstenga de hacer, ella o su poderdante, afirmaciones contrarias a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d20fd87ebc8335596a01d34a1568a9f3e62be85ca07b56a703051a12a508b**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00101-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de agosto de 2021 el señor JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió al JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (*«02ActaReparto»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado48AdtivoBogota»*).

2.2. Mediante auto de 5 de mayo de 2022 el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de competencia territorial y dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (*«11AutoRemiteCompetencia»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado48AdtivoBogota»*).

2.3. Mediante auto de 5 de mayo de 2022 el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de competencia territorial y dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (*«11AutoRemiteCompetencia»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado48AdtivoBogota»*).

2.4. El 23 de junio de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados, el cual fue notificado por estado No. 026 del día siguiente, al apoderado, doctor **FELIPE MARTÍNEZ BARRERA**, al correo electrónico felipembsud@hotmail.com suministrado para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio (*«006AutoInadmite»* y *«007EnvioEstado24junio2022»*).

2.5. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna (*«008ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169[1] y 170[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

[1] «**Artículo 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

[2] «**Artículo 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA***. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda felipembsud@hotmail.com (visible en el folio 8 del archivo denominado *«01DemandaAnexos»)* y, por el otro, que la parte actora guardó silencio, habida consideración que no obra escrito de subsanación de la demanda, por tanto se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de junio de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE COBOS NUÑEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302d3e8ea41d155c35a1a11ccdf220ccab9dcadfe311c546bfeeffa9a186144**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00104-00**
DEMANDANTE:	**GONZÁLO ALFARO ORTIZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de mayo de 2022 el señor GONZÁLO ALFARO ORTIZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (*«003CorreoReparto»* y *«004ActaReparto»*).

2.2. El 23 de junio de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados, el cual fue notificado por estado No.

026 del día siguiente, al apoderado, doctor **RAMIRO MEDINA LIZCANO**, al correo electrónico ramiromedinal@gmail.com suministrado para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio (*«006AutoInadmite»* y *«007EnvioEstado24junio2022»*).

2.3. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna (*«008ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169[1] y 170[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ramiromedinal@gmail.com (visible en el folio 15 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»)* y, por el otro, que la parte actora guardó silencio, habida consideración que no obra escrito de subsanación de la demanda, por tanto se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de junio de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de

---

[1] «**Artículo 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

[2] «**Artículo 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA***. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL,** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46adb102380f57568c9d9bafa6d59143df253c0be2c82fe2ecd65509a54a8a6**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00114-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
DEMANDADO:	**ZARAY LÓPEZ DÍAZ y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHÓRQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUÍZ CAMARGO, por el medio de control de repetición.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, el 2 de junio de 2022 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho con el propósito de que se declare responsables a los señores

ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHÓRQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUÍZ CAMARGO de los perjuicios ocasionados por la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante fallo de 30 de mayo de 2018 que ordenó la configuración de una relación laboral entre la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE y reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1° de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2004. Decisión que fue confirmada el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" (*«002DemandaPoderAnexos»*, *«003CorreoReparto»* y *«004ActaReparto»*).

1.2. El 13 de junio de 2022 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA allegó solicitud de retiro de la demanda (*«006SolicitudRetiroDemanda»*).

1.3. Previo a decidir sobre el retiro de la demanda, por auto de 16 de junio de 2022 se requirió al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para que allegara el poder conferido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (*«007AutoRequierePoder»*).

1.4. El 11 de julio de 2022 se allegó el poder debidamente conferido por el doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO en calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA (*«009EscritoDemandante»*).

1.5. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«010ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, debe precisarse que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) dispone:

> «**Artículo 174. *RETIRO DE LA DEMANDA*.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» (Destaca el Despacho).

En ese orden, se tiene que la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado y no se hayan practicado medidas cautelares, así las cosas, dentro del asunto de la como quiera que hasta ahora se encontraba en estudio para la admisión de la demanda resulta evidente que la demanda no ha sido admitida y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora el 13 de junio de 2022, obrante en el archivo «006SolicitudRetiroDemanda». Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en los

términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «009EscritoDemandante».

SEGUNDO: ACÉPTASE la petición de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **ENTRÉGUESE** la demanda junto con sus anexos, si a ello hubiese lugar, sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

CUARTO: En firme la presente providencia **ARCHÍVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24077145600210641c4aba6a4aa5ce48b86a499a1c04b1c983936834fc99c0ce**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00158-00**
DEMANDANTE:	**LEONARDO ORTIZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA inadmitió la demanda presentada por el señor LEONARDO ORTIZ GARCÍA y otros para que los demandantes formularan las pretensiones de manera separada, individualizaran el acto administrativo demandado y realizaran la estimación razonada de la cuantía[1].

[1] *(«AUTO INADMITE 16-09-2020.pdf»* de la carpeta *«AUTOS DESACUMULACION» de la carpeta* «ANEXOS ALLEGADOS LINK DEMANDA 2022-00158»*)*

2.2. Por auto de 18 de junio de 2021 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al resolver el recurso de reposición incoado contra la anterior providencia, mantuvo la decisión[2].

2.3. El 4 de agosto de 2021 el señor **LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda[3] ante el correo de reparto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiéndole su conocimiento a la SUBSECCIÓN "B".

2.4. Mediante proveído de 1° de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, inadmitió la demanda, sin embargo, por auto de 12 de noviembre siguiente, en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, dispuso «*DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto calendado del 1 de octubre de 2021*» y remitir la demanda al Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero[4].

2.5. El 6 de mayo de 2022 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, previo análisis de admisión de la demanda ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Reparto, por cuantía y por el factor territorial[5].

2.6. El 14 de julio de 2022 el proceso fue recibido ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho[6].

---

[2] *(«AUTO NO REPONE 18-06-2021.pdf»* de la carpeta *«AUTOS DESACUMULACION» de la carpeta* «ANEXOS ALLEGADOS LINK DEMANDA 2022-00158»*)*
[3] *(«7. CORREO.pdf»* de la carpeta *«002ActuacionTACSeccionSegunda»)*
[4] *(«3. AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA.pdf»* y *«13. AUTO REMITE POR COMPETENCIA.pdf»* de la carpeta *«002ActuacionTACSeccionSegunda»)*
[5] *(«AutoRemite»)*
[6] *(«003CorreoReparto»* y *«004ActaReparto»)*

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022.[7]

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que existe discrepancia entre la cuantía señalada por el demandante en el líbelo introductorio y la relacionada en formato Excel también aportada con la demanda, pues, en la primera la señaló en $63.735.881 y en la segunda en $47.899.001 incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En **segundo lugar,** deberá adecuar el escrito de demanda a la realidad sustancial, toda vez que corresponde a una demanda acumulada, no obstante, conforme a los antecedentes y a lo señalado por la parte actora la demanda corresponde únicamente respecto al señor LEONARDO ORTIZ GARCÍA.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **LEONARDO ORTIZ GARCÍA,** en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**[2], esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

[7] *(«005ConstanciaDespacho»)*

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LEONARDO REYES CONTRERAS**[8]**,** en calidad de apoderado judicial del señor LEONARDO ORTIZ GARCÍA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «*8- PODER*» de la carpeta «*ANEXOS ALLEGADO LINK DEMANDA 2022-00158*».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LEONARDO ORTIZ GARCÍA,** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

[8] Sin sanciones https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ vigente https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12598eb887c95390e1e61aec03ce0dff7e0c7ed108661c762f77899d5cd331c**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2022-00159-00**
DEMANDANTE:	**ORLANDO CUEVAS GUALTERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SILVANIA** **JOSÉ AGUSTIN VÁRGAS GARZÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ** y **CELIANO SEGURA ROJAS,** por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y el señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN**,** por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de marzo de 2022 de 2022 los señores ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y el señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN en el aplicativo en línea BAJO No. 377207, correspondiendo su conocimiento a la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (*«04*

CorreoRadicacionDemanda» y «*05 ActaRepartoTAC*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado59AdtivoBta*»).

2.2. Mediante auto de 2 de mayo de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", remitió el proceso por competencia en atención al factor cuantía para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ-REPARTO SECCIÓN TERCERA (*«08 2022-00110AutoRemitePorCompetenciaFactorCuantia»* de la carpeta «*002ActuacionJuzgado59AdtivoBta*»).

2.3. El 11 de mayo de 2022 se remitió el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTA, quien mediante proveído de 30 de junio de 2022 declaró su falta de competencia y remitió el proceso para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-REPARTO (*«11 RemisionOficinaDeApoyo2022-00110(20220511)», «12 ActaRepartoJuzgado59AdmonBta(20220511)»* y *«16AutoRemiteTerritorio»* de la carpeta «*002ActuacionJuzgado59AdtivoBta*»).

2.4. El 15 de julio de 2022 fue remitido el proceso al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, realizado el reparto su conocimiento correspondió a este Despacho (*«019ConstanciaRemiteJuzgadosGirardot»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado59AdtivoBta»* y *«004ActaReparto»*).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 (*«005ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se observa que la demanda no cumple la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**[1] enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

En **segundo lugar**, tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° ibidem, habida cuenta que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad pues, pretende que se declaren responsables al MUNICIPIO DE SILVANIA y al señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN por falla en el servicio «*de conformidad con los hechos y pruebas aportadas*», sin que se precise la razón, siendo necesario requerirlo para el efecto.

En **tercer lugar**, del acápite «*PRUEBAS*» del líbelo de la demanda, se advierte, que no aportó el Acuerdo 22 de 2000 POT, el permiso de venta del MUNICIPIO DE SILVANIA, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-132064 ni su respectivo certificado del uso del suelo, tampoco aportó el certificado del uso del suelo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-132065, 157-132071, 157-132072, 157-132073, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegue dichos documentos.

Finalmente, como quiera que la parte actora señala que el MUNICIPIO DE SILVANIA en cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA expidió la Resolución No. 4552

[1] https://dle.rae.es/simultanear: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

de 23 de octubre de 2019 mediante la cual prohibió todas las acciones urbanísticas otorgadas con la Resolución No. 2750 de 10 de julio de 2015, lo que le produjo el daño alegado, deberá allegar la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicha Resolución, así como de los fallos referidos.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de los señores ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **RAFAEL ÁNGEL AMAYA[2],** en calidad de apoderado judicial de los señores ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 346 a 349 del archivo «*02Anexos*» la carpeta «*002ActuacionJuzgado59AdtivoBta*».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores **ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS,** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida

[2] Sin sanciones https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ vigente https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ed843ce2e8f281dbe67a055525fc65e0ca591a54fea48de9cf468e5471c5c5bf**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**25307-33-33-001-2022-00160-00**
Demandante:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Demandado:	**FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contra el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ.

No obstante, advierte el Despacho que las providencias que pretenden ejecutarse no obran dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de las providencias en comento, no obstante, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

> *«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique*

> *adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: […] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».*[1]
> (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 25307333300120200008200, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se dispondrá que por Secretaría se agreguen al presente las providencias ejecutadas.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **DESARCHÍVESE** el proceso radicado bajo el No. 25307333300120200008200 y **EXPÍDASE** copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a este proceso, de las siguientes actuaciones:

- Sentencia de Primera Instancia
- Sentencia de Segunda Instancia (si la hubiere)
- Liquidación de costas
- Auto que aprueba la liquidación de costas

CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de684e327236fca26cae4d3887be5470e2fcb474d60af0fc22c202e9dd510b**
Documento generado en 28/07/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica